

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda.
 En Provincias, en todas las Administraciones principales de Correos.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Continuacion de la lista de donativos con destino al fondo nacional para alivio de los inútiles y huérfanos de la guerra civil.

	Pesetas.	Cénts.
El Juez de primera instancia, Fiscal, Fiscal sustituto, Registrador de la Propiedad, Secretario de Gobierno, Escribanos, Procuradores, Juez municipal, Fiscal y Secretario de Zamora.....	33	50
El Excmo. é Ilmo. Sr. Patriarca de las Indias.....	300	
El Juzgado de primera instancia de Becerra.....	49	
El Coronel D. Manuel de Urréjola.....	400	
Suma.....	652	50
Importaba la anterior.....	1.605.357	26

Con lo cual asciende ya la suscripcion á... 1.606.009'76 ó sean 6.424.039 reales y 4 céntimos.

Lo que se publica con arreglo al art. 12 de las bases aprobadas por el Gobierno de S. M.
 Madrid 2 de Julio de 1876.—El Presidente interino, Conde de Vistahermosa.

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCELLETERÍA.

Convenio comercial ajustado entre España y Bélgica el 5 de Junio de 1875.

S. M. el REY de España y S. M. el Rey de los belgas, habiendo reconocido que circunstancias no previstas cuando se concluyó el Tratado de comercio y de navegacion firmado entre España y Bélgica el 12 de Febrero de 1870 impiden realizar en el plazo convenido la reforma de los derechos de Aduanas establecidos en virtud del Arancel que forma parte integrante de dicho Tratado, y deseando prolongar ese plazo de comun acuerdo, han decidido celebrar un Convenio especial al efecto, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el REY de España á D. Alejandro de Castro, su Ministro de Estado, &c., &c., y

S. M. el Rey de los belgas al Baron Greindl, Oficial de la Orden de Leopoldo, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de España, &c., &c.; los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes respectivos, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º El Gobierno español tendrá la facultad de diferir la reforma de los derechos de Aduanas, que, segun el Tratado de 12 de Febrero de 1870, debería verificarse el 1.º de Julio de 1875, por un término que no excederá el 1.º de Julio de 1885.

Art. 2.º Durante el plazo previsto en el artículo precedente, las relaciones comerciales de las dos naciones seguirán rigiéndose con arreglo á las estipulaciones que les son aplicables actualmente.

Art. 3.º Si España hiciese uso ántes de la espiracion del nuevo plazo fijado para la reforma de los derechos de Aduanas de la facultad de denunciar el Tratado, dicha reforma tendrá efecto desde el mismo día de la denuncia.

Art. 4.º A contar desde la espiracion del plazo fijado para la reforma de los derechos de Aduanas el Tratado de 12 de Febrero de 1870 producirá, si no ha sido denunciado anteriormente, los efectos que hubiera debido producir el 1.º de Julio de 1875, por el mismo espacio de tiempo que el Tratado debiera continuar vigente á la fecha de la firma del presente Convenio.

Art. 5.º Hasta que espire el tratado de 12 de Febrero de 1870, los españoles en Bélgica y los belgas en España gozarán, en cuanto á sus personas y á sus bienes, del trato de la nacion más favorecida.

Art. 6.º El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Madrid tan pronto como sea posible.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado por duplicado en español y francés, y han puesto en él el sello de sus armas.

Fecho en Madrid á 5 de Junio de 1875.

L. S.—Firmado.—Alejandro Castro.

L. S.—Firmado.—Greindl.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Madrid el día 2 de Julio de 1876.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Accediendo á los deseos de D. Benito Canella Meana, Jefe superior honorario de Administracion y Gobernador civil cesante,

Vengo en jubilarle, con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Francisco Romero y Robledo.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Enterado S. M. el REY (Q. D. G.) del expediente de juicio contradictorio instruido en averiguacion de si el obrero y artilleros del primer regimiento montado Francisco Monroy Mirat, Elias Morellon Manderoy y Antonio Castellano Lopez son acreedores á obtener la Cruz de San Fernando por el mérito que contrajeron el 23 de Octubre de 1875 al prenderse fuego en un armon de su bateria:

En su vista, y considerando que del exámen de las declaraciones resulta plenamente probado que al retirarse en el expresado día de la guardia de Real Palacio la seccion de que formaban parte los expresados individuos, notaron que salia humo del armon de una de las piezas, y sin excitacion de nadie desocuparon la caja, no obstante haber sufrido ya inflamacion varios portacebos, y contener granadas cargadas y cartuchos de pólvora, evitando con riesgo de su vida la explosion y voladura consiguiente:

Visto el caso 44 del art. 25 de la ley de 18 de Mayo de 1862, al cual se ajusta el distinguido comportamiento observado por los expresados artilleros, y de conformidad con la acordada del Consejo Supremo de la Guerra de 31 del mes próximo pasado, ha tenido á bien S. M. conceder al obrero Francisco Monroy Mirat y á los artilleros Elias

Morellon Manderoy y Antonio Castellano Lopez la Cruz de primera clase de la Orden de San Fernando, pensionada con 100 pesetas anuales, abonadas desde el citado día 23 de Octubre último, en que contrajeron el distinguido mérito expresado; disponiendo al propio tiempo S. M. que los expresados obrero y artilleros sean condecorados al frente de banderas, para honra suya y estímulo de sus compañeros de armas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y el de los interesados, y cumplimiento de cuanto se previene. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1876.

CEBALLOS.

Sr. Capitan general de Castilla la Nueva.

Excmo. Sr.: Enterado S. M. el REY (Q. D. G.) del expediente del juicio contradictorio instruido en averiguacion de si D. José Pascual y Prats, Médico provisional del Cuerpo de Sanidad militar, es acreedor á obtener la Cruz de la Real y militar Orden de San Fernando por el mérito que contrajo en la accion de Choritoquieta, sostenida contra las facciones carlistas el 8 de Setiembre último:

En su vista, y considerando que del exámen del proceso aparece probado en forma que el expresado Médico, en la accion de referencia, asistió á los heridos constantemente y en las líneas más avanzadas:

Visto el caso 71 del art. 25 de la ley de 18 de Mayo de 1862, al cual se ajusta el distinguido mérito observado por el mencionado Médico, y de conformidad con la acordada del Consejo Supremo de la Guerra de 29 del mes próximo pasado, ha tenido á bien S. M. conceder al Médico provisional D. José Pascual y Prats la Cruz de primera clase de la Orden de San Fernando, pensionada con 250 pesetas anuales, abonables desde el día 28 de Setiembre de 1875, en que se hizo digno de tan honrosa condecoracion.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1876.

CEBALLOS.

Sr. Director general de Sanidad militar.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar el acuerdo del Consejo universitario de Madrid en el expediente instruido al alumno de la Facultad de Medicina D. Federico García y de Juan, por falsificacion de certificados y acordadas; y en su consecuencia ha resuelto:

1.º Declarar la nulidad de los documentos falsos.

2.º Que se dé conocimiento del caso á los Rectores de las demás Universidades, para que si se presentara alguna otra certificacion la detengan y la remitan á la Universidad de Madrid sin darle efecto académico.

3.º Que se pase el tanto de culpa al Juez de primera instancia del distrito de la Universidad para los efectos procedentes en derecho, advirtiéndole que comunique al Rectorado la resolucion definitiva que adopte; y por último, que mientras el asunto esté sujeto á la jurisdiccion del Tribunal ordinario quede inhabilitado temporalmente Don Federico García y de Juan para seguir cualquiera clase de estudios en España; publicándose esta resolucion en la GACETA DE MADRID para que llegue á noticia de las Autoridades académicas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y

demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1876.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar la pena de inhabilitación perpétua para cursar toda clase de estudios en los establecimientos oficiales, impuesta por el Consejo universitario de Madrid al alumno de la Facultad de Medicina D. Narciso Batllé y Mascort, por falsificación probada de certificados y acordadas. Asimismo ha dispuesto que se remita al Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad la certificación y acordada falsas, para los efectos á que haya lugar, y que se publique esta resolución en la GACETA DE MADRID para conocimiento de las Autoridades académicas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1876.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador general, Presidente del Consejo de administración de la Habana, y á cualesquiera otras Autoridades á quienes toque su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso-administrativo que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelación entre partes, de la una la Administración general, representada por mi Fiscal, apelante, y de la otra D. Venancio de Aldama, cesionario de la Sociedad *Leon Prat y Compañía*, representado por el Licenciado D. José Nacarino Bravo, apelado, sobre revocación ó subsistencia de la sentencia de la Sala primera de la Audiencia de la Habana, fecha 7 de Mayo de 1875, que condenó á la Administración á devolver 4.560 pesos que había cobrado como derechos fiscales por la celebración de cierta rifa ó bazar patriótico:

Visto:

Vista la copia certificada del expediente gubernativo, de la cual resulta:

Que en 20 de Setiembre de 1870 D. Venancio de Aldama, vecino de la Habana, representante de la Sociedad *L. Prat y Compañía*, solicitó de la Intendencia general de Hacienda de la Isla de Cuba permiso para celebrar una rifa ó bazar con los objetos de bisutería del establecimiento propio de dicha Sociedad, bajo la condición de que percibiría sólo el coste íntegro de los efectos, y que el aumento sobre este precio se destinara á los heridos en campaña ó á otro fin patriótico, á cuyo propósito debería nombrarse la oportuna comisión interventora:

Que concedido permiso por el Gobierno superior de la Isla, y preparándose los interesados á abrir el bazar sin otra formalidad, la Intendencia general de Hacienda, en comunicación de 8 de Abril de 1871, rogó al Gobernador que suspendiera la apertura de aquel hasta que la Administración de Loterías contramarcara las papeletas que habían de servir para la rifa, y los rifadores hicieran efectivos los correspondientes derechos fiscales:

Que suspendida la apertura de la rifa, y habiendo declarado el Gobernador superior que era esencialmente benéfica, y que por tanto quedaba exceptuada del pago del 10 por 100 correspondiente á la Hacienda en la mitad de sus productos, los interesados prestaron garantía suficiente á juicio de la Intendencia, comprometiéndose á satisfacer los derechos fiscales con los primeros productos que se obtuvieran, y entregaron en la Administración central de Loterías para que se contramarcaran 570.000 papeletas, que al precio de peseta cada una, habían de servir para la rifa:

Que contramarcadas todas las papeletas, según aparece de su comunicación fecha 12 de Mayo de 1871, recogieron los interesados dos series, pues según se consigna en informes posteriores de aquel Centro, convinieron en recogerlas de esta manera, y procedieron á abrir el bazar:

Que en 24 del mismo mes de Mayo, el Gobernador remitió á la Intendencia un estado comprensivo del producto de la venta de papeletas en las noches de los días 13, 14, 15 y 16 del expresado mes, cuyo producto ascendía á 5.693 pesos 81 centavos, y requerida la Sociedad *L. Prat* para que satisficiera los derechos correspondientes á 28.500 papeletas expendidas, contestó que la Junta nombrada por el Gobierno superior era la encargada de la inversión de los fondos, y que su Presidente había solicitado autorización para pagar los referidos derechos:

Que en 1.º de Junio siguiente el Gobierno superior civil remitió á la Intendencia de Hacienda una instancia de la Sociedad *L. Prat y Compañía* solicitando la clausura del bazar, que se disolviera la Junta interventora, y que se declarara que nada tenían que percibir las viudas, huérfanos y familias de los muertos en campaña por no haber producido el bazar sino pérdidas, y que no debían pagar á la Hacienda por sus derechos más que 1.140 pesos, reintegrándoseles por consiguiente el sobrante de la cantidad producida por el bazar en los días que estuvo funcionando:

Que autorizada la clausura del bazar y disuelta la Junta interventora, la Intendencia de Hacienda hizo presente al Gobernador superior de la Isla que, de conformidad con las reglas 5.ª y 9.ª de la instrucción sobre rifas, debían los interesados satisfacer los derechos fiscales, á cuya comunicación contestó el Gobernador remitiendo la libreta y cuaderno del Banco Español en que constaba el depósito de

10.317 pesos 13 centavos que le había enviado la comisión interventora:

Que en 20 de Julio se ofició á la Sociedad *L. Prat y Compañía* reclamándole 11.400 escudos que adeudaba al Tesoro por los derechos correspondientes al referido bazar, y contestaron que en 12 del mes anterior habían solicitado del Gobierno superior que se sirviera declarar que sólo estaban obligados á pagar á la Hacienda el tanto por 100 sobre la mitad del importe total de las papeletas que les fueron entregadas para la venta; pero en virtud de lo dispuesto en materia de Hacienda, entregaban el mismo día en Tesorería los 11.400 escudos exigidos, protestando acudir al Gobierno superior y pidiendo que la cuota se redujera á la suma antes referida:

Que habiendo solicitado los interesados del Ministerio de Ultramar que resolviera su reclamación sobre el pago de derechos de la rifa, en vista de los informes del Negociado y Administración de Loterías, se dictó Real orden disponiendo se hiciera saber á los reclamantes que no constando hecha la reclamación á que aludían, estaban en el caso de entablarla en la forma determinada por las leyes:

Que comunicada esta resolución á la Sociedad de que se trata, presentó instancia á la Intendencia en 20 de Abril de 1872 manifestando que se les habían cobrado 5.700 pesos, y que como se declaró que el bazar era patriótico en la mitad de sus productos, sólo debe pagar 1.140 pesos, á que asciende el 10 por 100 sobre 11.400, mitad del valor de las 114.000 papeletas que se pusieron á la venta:

Que la Intendencia general de Hacienda, por decreto de 25 de Mayo de 1872, comunicado á los interesados en 7 de Junio siguiente, declaró subsistentes y confirmó los acuerdos de 17 de Junio de 1871 y 22 de Enero de 1872, relativos al adeudo total por parte de la Sociedad de 28.500 pesetas como derechos fiscales, á razón del 10 por 100, sobre 285.000 que importan, al respecto de una cada una, las 285.000 papeletas, mitad de las 570.000 que sirvieron para el bazar patriótico; reservando á los interesados el derecho de que se creyeran asistidos:

Visto el expediente contencioso-administrativo, del que aparece:

Que en 29 de Agosto de 1872 el Dr. D. José Francisco Mantilla, en nombre de la Sociedad *L. Prat y Compañía*, presentó demanda ante la Sala primera de la Audiencia de la Habana, pidiendo, por las razones que expuso, y que reprodujo al ampliar su demanda, que se condenara á la Intendencia de Hacienda á devolver 4.570 pesos:

Que habido por parte el Dr. Mantilla y declarada procedente la vía contenciosa en auto de 30 de Enero de 1873, aquel amplió su demanda, reproduciendo su pretensión anterior:

Que en escrito de 23 de Julio de 1873 la contestó el Ministerio fiscal, pidiendo, por los fundamentos que alegó, que se absolviera de la demanda á la Hacienda y se obligara á la Sociedad *L. Prat y Compañía* á entregar otros 5.700 pesos:

Que declarado concluso el pleito, en 6 de Julio de 1874 el Dr. D. Juan E. Trujillo presentó escrito pidiendo se le tuviera por parte, en reemplazo del Dr. Mantilla, para representar en este pleito á D. Venancio de Aldama, como cesionario de la Sociedad actora, acompañando testimonio de la sustitución del poder, y además otro de la disolución de la Sociedad *L. Prat y Compañía*, otorgado en 27 de Abril de 1874; en cuya escritura se inserta la de compromiso otorgada en 10 del mismo mes, en la cual consta que D. Venancio de Aldama hace suyo el crédito contra el Estado que ha originado este pleito:

Que habido por parte el Dr. Trujillo, la Sala de lo Contencioso de la Audiencia de la Habana dictó sentencia en 7 de Mayo de 1875, por la cual, considerando: primero, que según el art. 3.º del decreto de 2 de Agosto de 1870, el tanto por 100 que debe satisfacerse por las rifas es sobre el importe total de las papeletas puestas á la venta; segundo, que por la naturaleza del bazar de Prat y Compañía, las papeletas se ponían á la venta por series; tercero, que suspendido el bazar, quedó un número determinado de papeletas que no fué puesto á la venta, y que por tanto no están sujetas á satisfacer el impuesto; y cuarto, que la regla 9.ª de la instrucción de 9 de Diciembre no puede perjudicar á la reclamación deducida: falló que la Administración debe devolver á D. Venancio de Aldama los 4.570 pesos que reclama:

Que interpuesto por el Ministerio fiscal el recurso de apelación, y remitidos los antecedentes al Consejo de Estado, mi Fiscal mejoró el recurso pidiendo que se revocara la sentencia de la Audiencia de la Habana y se declarase que el apelado quedó obligado á satisfacer á la Hacienda el impuesto de 10 por 100 sobre la totalidad de papeletas de la rifa en cuestión:

Que personado el Licenciado D. José Nacarino Bravo, en representación de D. Venancio de Aldama, se le hubo por parte; y en el escrito de contestación al recurso de apelación pidió que se confirmara la sentencia de 7 de Mayo de 1875:

Vista la orden del Regente del Reino, fecha 2 de Agosto de 1870, autorizando la celebración de rifas y bazares particulares en las Islas de Cuba y Puerto-Rico, señaladamente en su art. 3.º, que previene que las personas que deseen verificar alguna rifa pondrán en conocimiento del Gobernador superior civil las condiciones con que ha de celebrarse, y satisfarán el tanto por 100 del importe total de los billetes puestas á la venta, que la misma Autoridad fijará de una vez para todas las rifas, cuyos derechos sólo podrán dispensarse cuando las rifas tengan por objeto atender á la beneficencia pública, previa la instrucción del oportuno expediente, que se remitirá para su resolución definitiva al Ministerio de Ultramar:

Vista la regla 1.ª de las contenidas en la instrucción dictada por el Gobernador superior civil de la Isla de Cuba en 9 de Diciembre del mismo año para cumplir la anterior orden, cuya regla previene que la Hacienda pública tendrá derecho al 10 por 100 íntegro del valor total de los billetes que se expidan para cada rifa, sea ó no ajustada á los sorteos de la lotería:

Vista la regla 2.ª, según la que la concesión de permiso

para celebrar rifas corresponde á la Autoridad superior de la Isla, oyendo á las oficinas de Hacienda:

Vista la regla 5.ª, que dice textualmente: «Los billetes serán contramarcados por la Administración de Loterías, previo el pago del 10 por 100 correspondiente á la Hacienda, ó su afianzamiento á satisfacción de la Intendencia; y todo billete que carezca de contramarca se considerará fraudulento, sin que tenga derecho el poseedor á reclamar el objeto rifado ni el precio del billete.»

Vista la regla 9.ª, concebida en los siguientes términos: «En ningún caso se admitirá reclamación sobre la cuota pagada á la Hacienda, aunque la rifa no se efectúe; si se pretendiera celebrarla de nuevo, aplazarla ó expedir nuevos billetes, volverán á pagarse los derechos de la Hacienda.»

Considerando que, según las disposiciones citadas, únicamente el Ministerio de Ultramar está autorizado para dispensar á las rifas que con un fin benéfico se celebran en las Islas de Cuba y Puerto-Rico del pago de 10 por 100 del importe total de los billetes que pongan á la venta:

Considerando que si bien es cierto que la verificada en la Habana por la Sociedad *Leon Prat y Compañía* fué exceptuada por el Gobernador superior de pagar el 10 por 100 de la mitad de sus producidos, ningún derecho tiene dicha Compañía á que se reduzca á la mitad la cuota que le corresponde abonar por los billetes que puso en venta, porque la expresada Autoridad carece de facultades para dispensar en todo ni en parte el pago del impuesto:

Considerando que la Administración y la Sociedad *Prat*, después de contramarcadas las 570.000 papeletas de la rifa, convinieron en que se expidiesen por series, y que en virtud de este acuerdo los interesados recogieron dos de dichas series, ó sean 114.000 billetes, que destinaron á la venta, quedando las demás depositadas en la Administración de Loterías:

Considerando que, según se dispone en el citado artículo 3.º de la orden de 2 de Agosto de 1870, el impuesto referido debe satisfacerse del total importe de los billetes puestos á la venta:

Considerando que la instrucción de 9 de Diciembre para llevar á efecto la orden de 2 de Agosto, es aplicable á la rifa de que se trata, por haberse autorizado ésta después de publicada dicha instrucción:

Considerando que en su regla 1.ª se declara que la Hacienda tiene derecho al 10 por 100 del total valor de los billetes que se expidan, y que por lo tanto no lo tiene á cobrarlo por los que no llegaron á expedirse:

Considerando que si bien es cierto que en la regla 5.ª de la misma instrucción se ordena que los billetes serán contramarcados previo el pago del impuesto, y que en el caso actual se contramarcaron todos sin que se abonara, esta contravención de lo preceptuado no da derecho á la Hacienda para exigir que se pague por los que no se destinaron á la venta:

Considerando que tampoco se lo confiere la regla 9.ª de la instrucción, que prohíbe se admitan reclamaciones sobre la cuota pagada, aunque la rifa no se efectúe, porque la cuestión promovida no es sobre si ha de devolverse lo satisfecho por las papeletas que se entregaron, sino si la Hacienda puede exigir por las que contramarcadas conserva en su poder;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolles, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. Agustín de Torres Valderrama, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Victorio Fernandez Lazcoiti, Don Pascual Bayarri, D. Juan Jimenez Cuenca, D. José María Bremon, D. Feliciano Perez Zamora, D. Juan de Cárdenas, D. Fernando Vida, D. Pedro Antonio de Alarcon y D. Blas García de Quesada,

Vengo en revocar la sentencia que en 7 de Mayo de 1875 dictó la Sala de lo Contencioso de la Audiencia de la Habana, y en declarar que D. Venancio de Aldama, como cesionario de la Sociedad *Leon Prat y Compañía*, está obligado á pagar el 10 por 100 del impuesto sobre rifas por los 114.000 billetes que se pusieron á la venta en la que verificó la expresada Sociedad en aquella población: que la Hacienda no tiene derecho á exigir por los 456.000 que se reservaron sin ponerse á la venta, y que debe devolver al recurrente Aldama el exceso que resulte entre el importe del impuesto por los 114.000 billetes y lo que por tal concepto hubiere entregado.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 10 de Junio de 1876.—José de Grijalva.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador, Presidente de la Comisión provincial de Alicante, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en grado de apelación pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una D. Manuel Escalambre, y en su nombre el Licenciado D. José Gallostra, apelante, y de la otra el Licenciado D. Hermenegildo María Ruiz, en representación de D. Francisco Forner, apelado, sobre subsistencia ó revocación de la sentencia dictada en 2 de Setiembre de 1875 por la Comisión provincial de Alicante, que dejó sin efecto el acuerdo de la misma Corporación de 15 de Mayo de 1873 y la autorización concedida por el Ayuntamiento de dicha ciudad en 16 de Febrero del año anterior á D. Manuel Escalambre para establecer en el edificio cuartel situado en la plaza de la Libertad una máquina de vapor para aserrar maderas:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 13 de Enero de 1872 acudió D. Manuel Escalambre al Ayuntamiento de Alicante pidiendo autorización para trasladar una máquina de aserrar madera que tenía instalada en una casa de la calle de Velarde, al antiguo cuartel situado en la plaza de la Libertad, antes de las Barcas, y que se le permitiera adiccionarla con una sierra horizontal y un aparato moledor, y sustituir la caldera de hogar interior por otra de hervidores, de la misma fuerza que la antigua, ó sea de 10 caballos:

Que pedido informe al Ingeniero industrial D. Francisco Espiñes, el Ayuntamiento en 16 de Febrero siguiente acordó, de conformidad con el dictamen emitido por aquel, conceder á D. Manuel Escalambre la autorización que tenía solicitada, ajustándose en un todo á las prescripciones y requisitos indicados por el mencionado Ingeniero y con arreglo á los planos presentados por el interesado:

Que en 23 de Octubre siguiente D. Francisco Forner y otros vecinos de Alicante pidieron al Ayuntamiento que se prohibiese á D. Manuel Escalambre el uso de la máquina de vapor de que se trata, fundándose para ello en varias disposiciones legales que citaban, y en las grandes molestias y cuantiosos perjuicios que con la misma se ocasionaban á los vecinos de la plaza de la Libertad y calles adyacentes:

Que á consecuencia de una nueva instancia de D. Francisco Forner, el Alcalde en 30 del referido mes de Octubre ordenó á Escalambre que bajo su más estrecha responsabilidad suspendiera los trabajos interin resolvía el Ayuntamiento sobre la instancia ántes referida:

Que pedido informe con urgencia al Arquitecto y Comisión de policía general, el Municipio, de conformidad con el dictamen emitido por esta, confirmó la concesion hecha á Escalambre en 16 de Febrero anterior, facultando á D. Francisco Forner y demás reclamantes para llevar á cabo una información encaminada á probar que la caldera era de las de primera clase, debiendo retirarse inmediatamente la concesion si resultase ser cierto este extremo; disponiendo además que, si el ruido continuaba causando molestias á todos los vecinos, pudiese el Alcalde mandar tapiar las ventanas de la calle de Santa Marta; é imponiendo al concesionario la obligacion de no poder trabajar á una presión superior á cuatro atmósferas; cuyo acuerdo fué notificado con fecha 7 de Noviembre de 1872:

Que D. Francisco Forner y otros dos vecinos se alzaron del anterior acuerdo para ante la Comisión provincial, la que, después de oír al Alcalde y al Ingeniero Jefe de la provincia, acordó en 16 de Mayo de 1873 «que no había lugar á conocer ni á ulterior recurso, por haberse interpuesto la alzada fuera del plazo legal y tratarse de un asunto de la exclusiva competencia del Ayuntamiento.»

Visto el expediente contencioso-administrativo, incoado ante la Audiencia de Valencia y seguido después ante la Comisión provincial de Alicante, del cual aparece:

Que D. José Viche en 26 de Junio de 1873 dedujo ante la Sala de lo civil de la Audiencia de Valencia demanda contencioso-administrativa, pidiendo la revocacion del anterior acuerdo de la Comisión provincial, y que se dejase sin efecto la autorización concedida por el Ayuntamiento de Alicante á D. Manuel Escalambre para establecer en el edificio titulado Casa-cuartel, sito en la plaza de la Libertad, una máquina de vapor, ordenando que la trasladase fuera del casco de la población, donde no ofrezca peligros ni cause molestias:

Que emplazado D. Manuel Escalambre, contestó á la demanda en su nombre y representación el Procurador D. Miguel Amorós, pidiendo en escrito de fecha 13 de Diciembre de 1873 que se absolviese de la misma á la Administración, ó en otro caso se confirmase la providencia administrativa recurrida:

Que remitidos los autos á la Comisión provincial de Alicante, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 5.º del decreto del Ministerio-Regencia de 21 de Enero de 1873, se dictó sentencia en 2 de Setiembre siguiente, por la que se revocó el acuerdo de la Comisión provincial de Alicante de 13 de Mayo de 1873, dejando sin efecto la autorización concedida por el Ayuntamiento de la mencionada ciudad en 16 de Febrero del mismo año á D. Manuel Escalambre para establecer en el indicado edificio una máquina de vapor; la cual, si se propone que continúe funcionando, debe trasladarse fuera del casco de la población, donde no ofrezca peligros ni cause molestias á los vecinos:

Que á instancia de D. Francisco Forner, por auto de 7 de Setiembre, se aclaró la anterior sentencia en el sentido de que el acuerdo del Ayuntamiento que se dejaba sin efecto por la misma era y debía entenderse el de 16 de Febrero de 1872:

Que en 4 del mismo mes el Procurador D. Antonio Bonet, en nombre de D. Manuel Escalambre, interpuso recurso de apelacion contra la mencionada sentencia, que le fué admitido en ambos efectos, emplazándose á las partes;

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas seguidas ante el Consejo de Estado, de las cuales resulta:

Que el Licenciado D. José Gallostra, á quien se hubo por parte en los autos en representación de D. Manuel Escalambre, mejoró en tiempo la apelacion, pidiendo en escrito de 30 de Noviembre siguiente que se declare nulo por incompetencia de jurisdiccion todo lo actuado ante el Tribunal de primera instancia, ó bien que, revocando la sentencia apelada, se absuelva á la Administración de la demanda, y en último término que se confirme el acuerdo de la Comisión provincial de Alicante que ha sido objeto del litigio, condenando al demandante al resarcimiento de daños y perjuicios:

Que por medio de un otrosí solicitó, en atención á que su representado obra como coadyuvante de la Administración, que sin embargo de no haber sido parte en el pleito, se diera traslado del escrito á mi Fiscal, para que emitiera su autorizado dictamen en la materia sobre que versa:

Que emplazado el Licenciado D. Hermenegildo María Ruiz, contestó al recurso en nombre de D. Francisco Forner, pidiendo en escrito de 17 de Diciembre de 1873 que se

confirmase la sentencia apelada, condenando al apelante en las costas:

Que pasados los autos á mi Fiscal para que expusiera sobre la pretension del Licenciado Gallostra, emitió dictamen en el sentido de que no corresponde intervenir en este pleito á la Administración general del Estado como parte, ni al Ministerio fiscal en representación de la misma:

Que por auto de la Sección de 21 de Enero último se desestimó, de conformidad con la anterior censura, la solicitud contenida en el segundo otrosí del escrito del apelante:

Visto el art. 67 de la ley Municipal de 20 de Agosto de 1870, según el cual es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo cuanto tenga relacion con la policía urbana y rural:

Visto el art. 77, con arreglo al cual todos los acuerdos de los Ayuntamientos, en asuntos de su competencia, son inmediatamente ejecutivos, salvos los recursos que la misma ley determina:

Visto el art. 162, que dice en su párrafo primero: «Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecucion en virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos, mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes; previniendo en el tercero que para interponer esta demanda se concede un plazo de 30 días después de notificado el acuerdo ó comunicada la suspension en su caso; pasado el cual sin haberlo verificado, queda esta suspension levantada de derecho y consentido el acuerdo:

Vista la ley de 23 de Setiembre de 1863, en su art. 83, que declara como materia susceptible de contencion las cuestiones que se susciten respecto á salubridad, peligro ó incomodidad de las fábricas, talleres, máquinas ú oficinas y su remocion á otros puntos:

Visto el art. 73 del reglamento de 1.º de Octubre de 1845 sobre el modo de proceder los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la Administración, que dispone en su párrafo sexto que el recurso de nulidad contra las sentencias definitivas tendrá lugar cuando el asunto no fuere de la competencia de la jurisdiccion administrativa:

Visto el art. 25 del decreto-ley de 1868, vigente cuando se inició este pleito, por el que se establece que la improcedencia de la demanda puede sostenerse aun después de su admision, como excepcion perentoria, ante las Salas de las Audiencias:

Considerando que el acuerdo del Ayuntamiento de Alicante de 4 de Noviembre de 1872, que confirmó la autorización concedida á D. Manuel Escalambre para trasladar á la casa-cuartel la máquina de vapor de que se trata, es definitivo y causó estado en la vía gubernativa, por versar sobre una materia de la exclusiva competencia de las Corporaciones municipales:

Considerando que contra dicho acuerdo pudo D. Francisco Forner entablar demanda civil ó contencioso-administrativa dentro del término de 30 días, fijados por el artículo 162 de la ley Municipal, pues ese era el remedio procedente, y sin embargo prefirió alzarse gubernativamente del mismo ante la Comisión provincial, la cual en 16 de Mayo de 1873 se declaró incompetente para conocer del recurso:

Considerando que esta resolucion, contra la cual dedujo ante la Audiencia de Valencia la demanda origen de este pleito, no puede reputarse como definitiva, puesto que se limitó aquella Corporacion á inhibirse del conocimiento del asunto; ni servir de base para abrir el juicio contencioso-administrativo:

Considerando que, aunque la demanda se entienda dirigida tambien á obtener la revocacion del acuerdo del Ayuntamiento de 4 de Noviembre de 1872, notificado al interesado en 7 del mismo mes, tampoco procedia su admision, porque presentada en 26 de Junio de 1873, aparece haberlo sido fuera del plazo legal, y cuando ya aquel era firme y ejecutorio:

Considerando que, esto supuesto, la Sala de lo civil de la Audiencia de Valencia no tuvo competencia para dar curso á la demanda deducida por Forner, ni la Comisión provincial de Alicante para dictar la sentencia apelada; siendo por lo mismo nulo todo lo actuado:

Considerando que la declaracion de incompetencia, como de orden público, debe y puede hacerse en cualquier instancia, á petición de parte ó de oficio, según la jurisprudencia del Consejo de Estado y del Tribunal Supremo:

Y considerando que no obsta para aplicar esta doctrina que la demanda haya sido admitida en primera instancia, porque aun después de su admision puede oponerse como excepcion la incompetencia, y estimarse esta en último término;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Victorio Fernández Lazcoiti, Presidente accidental; D. Tomás Retortillo, D. Agustín de Torres Valderrama, D. José García Barzanallana, el Marqués de Alhama, D. Miguel de los Santos Alvarez, el Marqués de la Ribera, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Feliciano Pérez Zamora, Don Juan de Cárdenas y D. Blas García de Quesada,

Vengo en declarar que no debió abrirse el juicio contencioso-administrativo para la demanda deducida en 26 de Junio de 1873, á nombre de D. Francisco Forner, ante la Audiencia de Valencia; y en su consecuencia, que es nula la sentencia apelada y todo lo actuado en primera y segunda instancia.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 10 de Junio de 1876.—José de Grijalva.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 13 de Junio de 1876, en el expediente seguido en la Sala de lo contencioso del suprimido Tribunal territorial de Cuentas de la isla de Cuba primero, y después en la tercera de este del Reino, por alcance de 5.383 pesos que resultaron satisfechos indebidamente al Capitan D. Diego Araoz al examinar la cuenta de la Tesorería general del Ejército y Hacienda de aquella isla, respectiva al año de 1854, rendida por D. Ramon de Beruete, D. Antonio Yurre, D. Sebastian de Leon y Navarrete y D. José Miguel Rodríguez, Contadores, y D. Mariano Adriaenses y D. Manuel Arias, Tesoreros; el cual pende ante Nos en virtud de recurso de súplica interpuesto por el mencionado D. Sebastian de Leon y Navarrete contra las providencias dictadas respectivamente por la suprimida Sala de Indias y la tercera de este Tribunal en 4 de Octubre de 1869, 21 de Mayo de 1870 y 17 de Febrero del corriente año:

Resultando que al examinar la cuenta de la Tesorería general del Ejército y Hacienda de la isla de Cuba referente al año de 1854, se le puso un reparo, por ser impropcedente el pago hecho al Capitan D. Diego Araoz por sueldos atrasados, importantes 5.400 pesos 2 rs.:

Resultando que seguido por todos sus trámites el incidente á que dicho pago dió lugar, fué condenado el Contador D. Sebastian de Leon y Navarrete por el fallo definitivo de 19 de Enero de 1869, á reintegrar á la Hacienda pública los 5.383 pesos que resultaron de alcance, deducidos 17 pesos 2 rs. que llevaba descontados ya Araoz á su fallecimiento:

Resultando que notificado al responsable, este no interpuso recurso alguno:

Resultando que por la Contaduría general de la isla de Cuba se pasaron distintas y repetidas comunicaciones á la Superintendencia de las islas Filipinas, en donde prestaba á la sazón sus servicios Leon y Navarrete, para que procediéndose por la vía de apremio se hiciesen efectivos los 5.383 pesos, embargándole para ello los bienes ó haberes que estaba disfrutando:

Resultando que habiendo acudido el responsable al Ministerio de Ultramar en solicitud, primero de condonacion y después de compensacion del alcance, ambas pretensiones le fueron denegadas, la primera por Real orden de 6 de Diciembre de 1869, y la segunda por orden de la Regencia del Reino de fecha 30 de Junio de 1869, en la cual, al propio tiempo que se ponía en conocimiento de este Tribunal lo resuelto, se le recomendaba procediese con eficacia en lo que condujese al reintegro al Estado de la suma ántes citada:

Resultando que la suprimida Sala de Indias de este Tribunal, en su providencia de 4 de Octubre de 1869, acordó se dijese al Intendente de Filipinas que hasta solventar completamente el alcance de que se trata y además los correspondientes intereses del 6 por 100 anual, de conformidad con el artículo 15 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1860, retuviese la tercera parte de los haberes que por aquellas Cajas percibiese el responsable:

Resultando que por la Intendencia general de Filipinas se manifestó que por Real orden de 17 de Marzo de 1868 se trasladó la cesantía de 4.000 esudos que sobre dichas Cajas disfrutaba Leon y Navarrete á la de la Tesorería Central de esta Corte, y que en aquella misma fecha se remitió á la Intendencia de la isla de Cuba una carta de pago como remesas de aquella isla, de 7.354 esudos 331 milésimas, á que ascendían los descuentos hechos durante el tiempo que por aquellas Cajas percibió su haber de cesante:

Resultando que la misma Sala de Indias, hoy tercera de este Tribunal, en providencia de 21 de Mayo de 1870 mandó se dijese al Tesorero Central que hasta completar el reintegro de que se trata, más el ya mencionado 6 por 100, retuviera la tercera parte del haber de cesante que por dicha Caja se acreditaba á Leon y Navarrete, debiendo remesar á la isla de Cuba las cantidades que se obtuviesen:

Resultando que en 3 de Diciembre de 1873 acudió D. Sebastian de Leon y Navarrete exponiendo que pedía la liquidacion del importe total de las retenciones sufridas, y hecha por las oficinas de Manila aparecieron reintegrados de más cerca de 2.000 duros, y que cuando iba á percibirlos su apoderado se le hizo saber la providencia ya citada de la suprimida Sala de Indias de este Tribunal de 4 de Octubre de 1869, que desconocía porque no se le había comunicado, para que se le exigiese el pago de los intereses del 6 por 100, y que se alzaba ante el mismo de tal determinacion, porque era una adiccion al fallo condenatorio á los 40 años de dictado, que venia á agravar la responsabilidad declarada:

Resultando que oído sobre esta pretension el Ministerio fiscal opinó que no debía exigirse el interés de 6 por 100, toda vez que el fallo de 19 de Enero de 1869 no lo disponia, y que las providencias sucesivas de 4 de Octubre de 1869 y 21 de Mayo de 1870 sólo pueden considerarse como interlocutorias y de puro trámite, y que no guardando conformidad con el fallo, de cuya mera ejecucion se trataba, procedia se dejases sin efecto, y que verificado el reintegro del capital del alcance quedase alzada la retencion de haberes, devolviéndose al interesado, conforme á instruccion, el sobrante que apareciese:

Resultando que la Sala tercera, en providencia de 17 de Febrero último, declaró no haber lugar á lo solicitado por Leon y Navarrete:

Resultando que notificado dicho fallo se interpuso en tiempo y forma legal el recurso de súplica, al cual se adhirió el Ministerio fiscal en su dictamen de 23 de Mayo siguiente, por creer procedentes los fundamentos del mismo:

Resultando que puestos los autos de manifiesto á las partes por término de ocho días para los efectos del art. 103 del reglamento, el recurrente mejoró la súplica sin proponer prueba, y que conferido traslado al Ministerio fiscal la mejoró tambien pidiendo que el pleno se sirviese declarar que há lugar al recurso y dejar sin efecto las providencias de 4 de Octubre de 1869, 21 de Mayo de 1870 y 17 de Febrero último, fundándose en que las de la suprimida Sala de Indias, como de nueva ejecucion, no podian legalmente modificar ni alterar el fallo ejecutoriado de 19 de Enero de 1869, y habiéndose impuesto por ellos el gravamen ó nueva obligacion del pago de intereses, se ha causado una infraccion manifiesta del mismo fallo ejecutoriado; y en que la providencia de la Sala tercera suplicada infringe los artículos 71 del reglamento orgánico de este Tribunal y 68 del de contabilidad, ambos de 8 de Noviembre de 1874, porque aunque se trate de un alcance declarado con anterioridad, el hecho es que estando ya en vigor se mandan abonar intereses no comprendidos en el fallo ejecutoriado, queriendo suplir el silencio de este cuando no puede hacerse:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Juan Alonso Colmeares:

Considerando que el fallo definitivo acordado por la Sala de lo contencioso del Tribunal territorial de Cuentas de la isla de Cuba en la de la Tesorería del Ejército y Hacienda del año de 1854, condenó á D. Sebastian de Leon y Navarrete á reintegrar á la Hacienda pública 5.383 pesos, sin ningun otro pronunciamiento:

Considerando que consentido dicho fallo, tanto por el funcionario declarado responsable como por la representación de la Hacienda, sin interponer recurso alguno, adquirió fuerza de ejecutoria, y que en tal sentido se ha llevado á efecto embargando la tercera parte de los haberes que se le abonaban en concepto de cesante por las Cajas de Filipinas, hasta que la suprimida Sala de Indias de este Tribunal dictó la providencia de 4 de Octubre de 1869:

Considerando que es doctrina legal y sancionada por todos los Tribunales que las providencias dictadas para llevar á efecto una sentencia ejecutoria no pueden contrariar á esta ni enmendarla, ni extenderse á más que á cumplir lo mandado en su parte dispositiva:

Considerando que las sentencias deben redactarse en términos claros y precisos, consignándose en ellas todos los pronunciamientos necesarios, haciendo expresa condenación de intereses, y que sólo en el caso de no poderse estos calcular se deja á las partes libre su derecho de fijar su importancia en otro juicio, sin que puedan los jueces llamados á cumplirlas, bajo ningún pretexto, ampliarlas ni resolver cuestiones que no hayan sido objeto del juicio:

Considerando que esta doctrina está basada y apoyada en la ley 19, tit. 22, Partida 3.ª, y en los artículos 61, 62, 63, 77 y 333 de la ley de Enjuiciamiento civil, aplicables al caso presente, en defecto de otras disposiciones sobre la materia:

Considerando que la sentencia dictada por la Sala de lo contencioso del Tribunal territorial de Cuentas de la isla de Cuba no hizo declaración expresa del interés del 6 por 100 que marca el art. 43 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, y que al imponerse por las providencias que han dado lugar al recurso, se infringen, además de los preceptos generales del derecho, los artículos del 44 al 50 de la ordenanza de 30 de Abril de 1833, y el fallo ejecutoriado, porque siendo sólo providencias de mera ejecución de este, y no pudiendo por lo tanto legalmente modificarse, adicionarse ni alterarse, imponen el aumento de pena del pago de intereses no comprendidos en aquel:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de súplica interpuesto por D. Sebastian de Leon y Navarrete; y en su consecuencia, revocamos y dejamos sin efecto las providencias de 4 de Octubre de 1869, 21 de Mayo de 1870 y 17 de Febrero del corriente año, absolviéndole del interés del 6 por 100 anual que por dichas providencias se le impone sobre el pago total del alcance á que fué condenado por sentencia de 19 de Enero de 1859, debiendo reintegrarle la Hacienda pública de las cantidades que hubiese percibido á cuenta de dichos intereses, previa liquidación de todo lo reintegrado, ó continuando las retenciones de los haberes hasta el completo reintegro de los 5.383 pesos, si resultase que todavía no se hubiese realizado.

Líbrese certificación de esta nuestra sentencia á la Sala tercera, con remisión del expediente original para su cumplimiento, y notifíquese á las partes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID, pasándose por la Secretaría general la copia necesaria, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Fernando Alvarez.—Juan Pedro Martínez.—Carlos de Fonseca.—Juan Alonso Colmenares.—Ricardo Chacon.—Ignacio Suarez Inclán.—Joaquín Primo de Rivera.

Publicación.—Madrid 13 de Junio de 1876.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Alonso Colmenares, Ministro de este Tribunal, estando reunido el pleno como Tribunal contencioso; de todo lo que como Secretario general certifico.—Manuel Tomé y Verduysse.

Es copia.—Manuel Tomé.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

Núm. 39.

MAR DEL NORTE.

Costa E. de Inglaterra.

MODIFICACION EN EL ALUMBRADO DEL BANCO GOODWIN. La Trinity House de Londres anuncia que en Abril de 1877, con objeto de marcar mejor el North Sand Head del banco Goodwin, se tiene intención de modificar del modo siguiente la luz flotante que se encuentra en el extremo N del banco.

Las tres luces fijas serán reemplazadas por una luz giratoria blanca, que exhibirá tres destellos rápidos, seguidos de un eclipse de 36 segundos, completando su revolución en un minuto.

La luz estará elevada 44 metros sobre el nivel del mar.

Cartas números 219 y 533 de la sección II.

MODIFICACION DE LA LUZ DE NEWARP. La Trinity House hace saber también que en Abril de 1877 se modificará la luz de Newarp de la siguiente manera:

Las tres luces fijas del barco-faro se reemplazarán por una giratoria blanca, que presentará tres destellos rápidos, seguidos de un eclipse de 36 segundos, y verificará su revolución total en un minuto.

La luz estará elevada 44 metros sobre el nivel del mar.

Tan pronto como esta y la anterior modificación tengan lugar se dará el oportuno aviso.

Carta núm. 239 de la sección II.

CANAL DE LA MANCHA.

Costa S. de Inglaterra.

BANCO Á LA ENTRADA DEL RIO DE SOUTHAMPTON. (SOUTHAMPTON WATER). La Oficina hidrográfica de Londres hace saber que se ha encontrado un pequeño banco de conchuela y fango con 6,7 metros de agua en bajamar de sizigia, situado sobre el placer que está en el canal de entrada del río Southampton, casi á mitad de camino entre Calshot Castle y el barco-faro de Carlshot, en cuyo

sitio, según la carta se encuentran 7,9 metros de profundidad. Desde el banco se marca el asta de bandera del guarda-costas de Calshot Castle al N. 60° 50' O.; la torre de Luttrell al S. 63° 40' O.

Marcaciones verdaderas.—Variación 49° 15' NO. en 1876.

Cartas números 532 y 533 de la sección II.

MAR MEDITERRÁNEO.

Costa S. de Francia.

LUZ SOBRE EL MUELLE E. DEL PUERTO VIEUX-SALINS DE HYÈRES. Desde el 17 de Abril de 1876 se enciende una luz en un farol colocado en la cabeza del muelle E. del puerto Vieux-Salins de Hyères.

La luz fija verde, esta elevada unos 7 metros sobre el nivel del mar, y puede avistarse con atmósfera despejada á 3 millas de distancia en un arco de horizonte de 225°.

Situación: 43° 6' 55" lat. N. y 12° 24' 34" long. E.

Cartas números 130 y 237 de la sección III.

OCEANO ATLÁNTICO MERIDIONAL.

Costa O. de Africa.

BANCO DEL CABO LOPEZ. El Comandante del transporte francés *Le Loiret*, hace saber que en 23 de Febrero tocó sobre un banco de arena que se extiende cerca de una milla al NO. del cabo Lopez. El punto donde tocó el buque se encuentra á $\frac{3}{4}$ de milla de la punta y la profundidad solo era de 3,5 metros. A una milla del cabo se encontraron sondas de 8 metros; por lo tanto al pasar por el cabo Lopez se le deberá dar una milla de resguardo cuando ménos.

Cartas números 174 y 241 de la sección IV.

OCEANO PACÍFICO MERIDIONAL.

Costa N. de Australia.

PELIGROS EN EL ESTRECHO DE TORRES. 1.º El Capitan Duffell dice haber descubierto una roca que queda en seco en bajamar, situada por 40° 30' lat. S. y 149° 2' 35" longitud E.

2.º El Capitan Hannah, notifica que 7 millas al ENE. 5º E. del islote Bourke del SE. hay un banco de arena que sirve de estación á los pescadores de balate (Holuturia); este banco está situado próximo al extremo SO. de un arrecife que tiene 4 millas de longitud, por 2 ó 2½ millas de ancho de NE. á SO. Un grupo de arrecifes se extiende desde allí á 8 millas en dirección del cayo Canoe hasta el canal de la isla Darnley.

Cartas números 490 y 522 de la sección VI.

Costa E. de Australia.

BANCO EN LAS ISLAS CUMBERLAND. El Capitan de puerto en Brisbane hace saber que el Capitan del buque *Rebecca Jane*, señala en las islas Cumberland un arrecife que descubre á $\frac{3}{4}$ de la marea vaciante. Desde él se marca la pequeña isla que está próxima al extremo E. de la isla Thomas, al N. 3º O.; la isla más N. de la parte NO. del grupo Sir James Smith al S. 50º O.

No se expresa si las marcaciones son verdaderas ó magnéticas.

Cartas números 437 de la sección I, y 524 de la VI.

Madrid 20 de Junio de 1876.—CLAUDIO MONTERO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Rentas Estancadas.

El día 10 de Julio próximo, á la una de la tarde, tendrá lugar en el local de esta Dirección la subasta pública de 1.970 resmas de papel de varias clases para el servicio de loterías durante 1876-77, conforme al pliego de condiciones que obra de manifiesto en la misma.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 30 de Junio de 1876.—El Director general, José Rivero.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Los tenedores de carpetas de recibos del empréstito nacional de 173 millones, cuya numeración y provincias de que proceden á continuación se expresan, pueden presentar en esta Tesorería el día 4, desde las once de la mañana á la una de la tarde.

Carpetas números 12.080 á 140 que proceden de la provincia de Avila.

Idem números 8.769 á 74, 849 y 50, 92 y 93, 95 á 97, 915 á 20, 44, que proceden de la provincia de Cádiz.

Idem números 220, 2.868 y 3.046, que proceden de la provincia de Granada.

Idem números 36 y 37, 1.909 á 15, 2.011 y 12, 170 á 75, 180 á 82, 433 y 39, 2.337, 3.471, 73, 908 y 43, 16, 869 á 915, que proceden de la provincia de Huesca.

Idem números 1.204, 39, 42 y 76, que proceden de la provincia de Jaen.

Idem números 7.835, 37, 39, 41, 43, 45, 51, 53, 57, 949, 51 y 53, 8.015, 17, 21, 23, 29, 31, 33, 35, 63, 67, 69, 71, 73, 75, 77, 79, 81, 274, 73, 75, 77, 79, 81, 8.294, 308, 10, 12, 14, 16, 18, 66, 92, 96, 98, 100, 10, 12, 22, 30, 32, 34, 32, 38, 60, 92, 94, 98, 508, 10, 12, 26, 28, 48, 52, 616, 18, 20, 22, 24, 26, 28, 8.546, que proceden de la provincia de Madrid.

Idem números 43, 51 á 66, 68, 70, á 84, 87, 89, á 103, que proceden de la provincia de Valencia.

Idem números 6.511 á 24, 7.490 á 93, 8.132, 8.816 á 28, 972, 5.032 á 91, 9.560 y 64, 10.145, 11.289, 425 á 433, 627 á 29, 670 á 76, 998 á 12.001, 998 y 999, que proceden de la provincia de Salamanca.

Idem números 125 á 148, 8.060 á 8.062, que proceden de la provincia de Sevilla.

Idem números 1.628 y 29, que proceden de la provincia de Valencia.

Madrid 3 de Julio de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

De orden de la Dirección general del Tesoro, el día 5 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la primera emisión, vencimiento de 30 de Junio de 1875, señaladas con los números del 1.972 al 1.975 y 401 á 424 de presentación y 1.472 á 1.534 de sorteo para el pago, importantes 27.795 pesetas.

Madrid 3 de Julio de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

Contaduría Central de la Hacienda pública.

Habiendo solicitado D. Antonio Sanchez que se le expida una certificación en equivalencia de la carta de pago de préstamo de 3.778 pesetas 89 céntimos que hizo al Tesoro en 18 de Abril último, bajo el núm. 1.365 de Contaduría y 1.293 de Tesorería, por haberse extraviado este documento, se ha dispuesto por acuerdo de este día que trascurrido un mes desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID sin que se haya hecho reclamación alguna se expida la certificación solicitada.

Madrid 3 de Julio de 1876.—El Contador Central, Gregorio Jimenez.

Habiendo solicitado D. Zoilo Arturo Deó, Administrador de subsistencias de Madrid, que se le expida una certificación en equivalencia de la carta de pago de préstamo de pesetas 15.000 que hizo al Tesoro en 24 de Junio último, bajo el núm. 1.403 de Contaduría y 1.351 de Tesorería, por haberse extraviado este documento, se ha dispuesto por acuerdo de este día que trascurrido un mes desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID sin que se haya hecho reclamación alguna se expida la certificación solicitada.

Madrid 3 de Julio de 1876.—El Contador Central, Gregorio Jimenez.

Intervención general de la Administración del Estado.

Por el presente se llama y emplaza á D. Antonio Lopez Dominguez, D. Nicasio Guereña y D. Miguel Antonio Bravo, Jefes de la Administración y de las secciones de Intervención y de Caja que fueron de la provincia de Málaga en Abril de 1872, á fin de que en el término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio, se presenten por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, á recoger de esta Intervención general los pliegos de los cargos que les han resultado en un expediente instruido sobre defraudación de 10.000 pesetas, cometida en la expresada época; cuyos pliegos deberán devolver contestados en descargo de la responsabilidad subsidiaria á que hubiere lugar, dentro del plazo de 12 días que concede el art. 67 del reglamento de Contabilidad de 28 de Noviembre de 1874.

Madrid 27 de Junio de 1876.—J. R. de Oya.

Por el presente se llama y emplaza á D. Jorge Conder, Don Nicasio Guereña y D. Juan Garcia Prast, Jefes de la Administración y de las secciones de Intervención y de Caja que fueron respectivamente de la provincia de Málaga en Febrero de 1873, para que dentro del término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio, se presenten por sí ó por medio de apoderado á recoger de esta Intervención general los pliegos de cargos que les han resultado en un expediente instruido sobre defraudación de 10.000 pesetas, cometida en dicho mes y año; cuyos pliegos han de devolver contestados en el plazo de 12 días en descargo de la responsabilidad subsidiaria á que hubiere lugar.

Madrid 27 de Junio de 1876.—J. R. de Oya.

Junta de la Deuda pública.

Relacion de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el mes de Marzo de 1876 por pago de débitos y varios ramos, y por conversiones; cuya quema ha tenido efecto el día de hoy en el patio del edificio que ocupan las oficinas de la Deuda, á saber:

AMORTIZACION POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS.

Dos documentos de renta perpétua al 3 por 100 interior; por capitales 1.800 rs.; por intereses no capitalizables 108 rs.; total 1.908 rs.

Siete documentos de Deuda consolidada del 4 por 100 antiguo; por intereses capitalizables 280 rs.

Diez y nueve documentos de Deuda corriente del 3 por 100 á papel no negociable; por capitales 924.153 rs. 29 cént.

Dieciocho documentos de Deuda sin interés procedente del personal; por capitales 1.445.470 rs. 29 céntimos.

Cinco documentos de acciones de carreteras; por capitales 12.000 rs.

Siete documentos de acciones de obras públicas; por capitales 14.000 rs.

Doce documentos de obligaciones generales de ferro-carriles; por capitales 42.000 rs.

Total, 238 documentos; por capitales 2.436.423 rs. 58 céntimos; por intereses capitalizables 280 rs.; por intereses no capitalizables 108 rs.; total 2.436.811 rs. 58 cént.

AMORTIZACION POR CONVERSIONES.

Tres mil ochocientos setenta y tres documentos de obligaciones especiales y generales de ferro-carriles, renovación de 1874; por capitales 7.890.000 rs.

Veintinueve documentos de renta del 3 por 100 consolidado interior; por capitales 1.684.996 rs. 21 cént.

Mil cuatrocientos quince documentos de renta perpétua al 3 por 100 interior; por capitales 396.465 rs. 41 céntimos.

Ocho documentos de renta perpétua al 3 por 100 exterior; por capitales 4.000 rs.

Dos documentos de renta perpétua del 3 por 100 exterior; empréstito de Agrado; por capitales 16.000 rs.

Cinco documentos de Deuda corriente del 3 por 100 á papel no negociable; por intereses en Deuda amortizable 194.529 reales 42 cént.

Cuatro documentos de Deuda amortizable de primera clase; por capitales 61.000 rs.

Un documento de Deuda amortizable de segunda clase interior; por capitales 5.600 rs.

Cuatro documentos de láminas de participes legos en diezmos; por capitales 106.602 rs. 59 cént.

Total, 5.323 documentos; por capitales 10.367.064 rs. 21

céntimos; por intereses en Deuda amortizable 194.529 rs. 42 céntimos; total 40.561.593 rs. 63 céntos.

RESÚMEN.

Doscientos ochenta y ocho documentos de amortización por pago de débitos y varios ramos; por capitales 2.436.423 reales 58 céntos; por intereses capitalizables 280 rs.; por ídem no capitalizables 408 rs.; total 2.156.811 rs. 58 céntos.

Cinco mil trescientos treinta y tres documentos de amortización por conversiones; por capitales 40.367.064 rs. 21 céntos; por intereses en Deuda amortizable 194.529 rs. 42 céntos; total 40.561.593 rs. 63 céntos.

Total general, 5.621 documentos; por capitales 42.503.487 reales 79 céntimos; por intereses capitalizables 280 rs.; por ídem no capitalizables 408 rs.; por ídem en Deuda amortizable 194.529 rs. 42 céntos; total 42.698.405 rs. 21 céntos.

Madrid 30 de Junio de 1876.—El Secretario, Santiago Bañesteros.—V. B.—El Director general, Presidente, Mena.

Banco de España.

Situación del mismo en 30 de Junio de 1876.

ACTIVO.		Pesetas.	Cénts.
Metálico.....	49.458.441'89		
Barras de plata.....	3.027.915'50		
Barras de oro.....	32.083.737'83		
Caja.		62.330.006'27	
Casa de Moneda. Pas-			
tas de plata.....	3.369.634'88		
Idem id.—		3.958.867'05	
Id. de oro.....	539.232'47		
Efectos á cobrar en este			
dia.....	3.801.044		
Efectivo en las sucursales.....	48.170.081'06		
Idem en poder de Comisionados de provincias y extranjero.....	5.212.686'61		
		53.382.767'67	
Cartera de Madrid.....		118.712.773'94	
Idem de las sucursales.....		219.118.855'23	
Acciones de este Banco, propiedad del mismo.....		47.914.923'86	
Bienes inmuebles y otras propiedades.....		333.353'71	
Tesoro público: por intereses y amortización de billetes hipotecarios.....		2.270.285'36	
		6.914.451'54	
		592.312.143'64	
PASIVO.			
Capital.....	98.066.000		
Fondo de reserva.....	9.806.600		
Billetes emitidos en Madrid.....	88.877.700		
Idem id. en las sucursales.....	46.633.200	145.510.900	
Depósitos en efectivo en Madrid.....	20.802.530'01		
Idem id. en las sucursales.....	2.989.415'60		
Cuentas corrientes en Madrid.....	79.004.075'34		
Idem id. en las sucursales.....	13.534.870'48		
Dividendos.....	1.745.054'29		
Ganancias y Realizadas.....	8.791.653'08		
pérdidas. (No realizadas.....)	899.919'87	9.691.574'95	
Intereses y amortización de billetes hipotecarios.....	7.104.140'15		
Obligaciones de bienes nacionales cobradas con destino al pago de intereses y amortización de billetes hipotecarios.....	6.095.226'79		
Diversos.....	5.964.756'03		
		392.312.143'64	

Madrid 30 de Junio de 1876.—El Interventor, Teodoro Rubio.—V. B.—El Gobernador, Cantero.

El Consejo de gobierno, con presencia del balance de fin de Junio último, ha acordado repartir á los señores accionistas la cantidad de 33 pesetas por acción, á cuenta de los beneficios del presente año.

En su consecuencia, desde el sábado 15 del actual, de diez de la mañana á tres de la tarde, y por el orden que se expresa á continuación, pueden presentarse los señores accionistas en el negociado de acciones de esta Secretaría con los correspondientes extractos de inscripción, á fin de percibir en el acto el expresado dividendo.

Sábado 15.—Letras, registro del extracto, A, L y LL.

Lunes 17.—Idem id., B y M.

Martes 18.—Idem id., C, N y O.

Miércoles 19.—Idem id., D, E, F, P y Q.

Jueves 20.—Idem id., G y R.

Viernes 21.—Idem id., H, I, J y S.

Sábado 22.—Idem id., T, V, Z y las inalienables.

Se advierte que los pagos á los interesados se verificarán precisamente en los días que quedan señalados, y que desde el lunes 24 en adelante se harán indistintamente.

Madrid 3 de Julio de 1876.—El Secretario interino, Teodoro Rubio.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Programa de ejercicios para proveer la plaza de Profesor de Dibujo geométrico, vacante en la Escuela de Artes y Oficios de esta Corte, cuya convocatoria fué anunciada en la GACETA de 23 de Junio último.

1.º Los opositores presentarán al remitir la solicitud un programa de la asignatura, expresando las clases de ejercicios gráficos que se hayan de practicar en la respectiva clase, desde los más sencillos hasta los más complicados, precedido de un razonamiento que dé á conocer las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se proponga.

2.º Deberán presentar igualmente una relación justificada de sus méritos y servicios, acompañando «los trabajos que crean convenientes relativos al objeto, ó en su caso citar los que hayan hecho y figuren en algún establecimiento dependiente de la Dirección general de Instrucción pública.»

3.º Reproducir todo ó parte de uno de los dibujos elegidos por el Tribunal de entre los presentados ó citados por el opositor, en el tiempo que se le designe.

4.º El Tribunal dispondrá un número de modelos en yeso ó madera, de fragmentos de arquitectura, y los opositores elegirán uno para todos á la suerte, que dibujarán en dos proyecciones, delineado y lavado con tinta de china, en el tiempo y la escala que se les designe.

5.º Dibujar á mano alzada ó croquizar del natural una máquina ó parte de ella, de entre varias elegidas por el Tribunal, y sacada á la suerte por los opositores, una para todos. Este dibujo deberá ser acotado á la escala que se marque, puesto en limpio en dos proyecciones, determinando también una sección longitudinal, delineado y lavado con tintas convencionales y ejecutado en el plazo que se determine.

6.º El opositor explicará su programa, detallando sus fundamentos, el sistema, método y procedimiento que ha elegido, dado el carácter de enseñanza especial á que se destinan.

Terminada esta explicación, que no excederá de una hora, cada contrincante podrá disponer de media para hacer las observaciones que estime oportunas, y el actuante podrá emplear igual tiempo en contestarlas.

El Tribunal, en todo lo que no esté consignado en este programa especial, se sujetará al reglamento general de oposiciones de 2 de Abril de 1875.

Madrid 1.º de Julio de 1876.—Joaquín Maldonado.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Huesca.

Habiéndose formado por el Juez municipal de Berdun, en concepto de Fiscal, expediente justificativo de los servicios prestados en la invasión de la enfermedad variolosa en aquella localidad por los meses de Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero últimos por D. Alejo Montes, Cura párroco de aquella vecindad, D. Mariano Omella y D. Gabriel Donaire, Profesores de Medicina, y el Farmacéutico D. Pablo Pesyo, y en virtud de cuyos servicios los propone aquel Ayuntamiento para una cruz de la Orden de Beneficencia, é instado el expediente con arreglo al reglamento de 30 de Diciembre del 57 para llenar las prescripciones del art. 5.º de dicho reglamento, se anuncia al público por medio del presente, á fin de que en el término de 30 días se presenten en este Gobierno de provincia cuantas reclamaciones se crean en contrario de los servicios prestados por dichos interesados á fin de poder dar al expediente el curso que proceda.

Huesca 1.º de Julio de 1876.—El Gobernador, Martín Tosantos.

Diputación provincial de Cuenca.

Comision provincial.

Habiendo acordado la Excm. Diputación provincial en su sesión de 8 de Mayo último que se instruyera un expediente en la Secretaría de la corporación para averiguar los créditos que resulten á favor de los Facultativos civiles y militares que actuaron en los reconocimientos practicados en los mozos sujetos á las reservas de Junio de 1873, Enero y Abril de 1874, toda vez que los libros que debidamente formalizados se llevaban en las oficinas de la corporación desaparecieron en el saqueo é incendio que sufrieron en Julio de 1874 con motivo de la entrada de los carlistas en esta capital; la Comisión, cumplimentando el acuerdo dictado por la Excm. Diputación, resuelve publicar la presente circular por tres veces en la GACETA DE MADRID y por seis en el Boletín oficial de la provincia, haciendo las prevenciones siguientes:

1.º Los Médicos civiles y militares que han actuado en las operaciones de reconocimientos de las reservas de Junio de 1873, Enero y Abril de 1874 elevarán á esta corporación hasta el 30 del próximo Setiembre las reclamaciones por escrito de los honorarios devengados, consignando en ellas el número de reconocimientos que practicaron, con distinción de reservas, época y precisando si es posible el comprofesor con quien reconocieron y los mozos sobre los que recayera el reconocimiento.

2.º Trascurrido el plazo que se señala en la prevención anterior, no se admitirá reclamación alguna sobre pago de honorarios por el concepto mencionado, considerándose como que renuncia á la percepción de los que pudieran corresponderles.

3.º Una vez recibidas las reclamaciones á que ántes se hace referencia, se instruirá en la Secretaría un expediente en que consten aquellas, y se dará cuenta á la Excm. Diputación en su primera reunión ordinaria para la resolución que proceda.

Cuenca 15 de Junio de 1876.—El Vicepresidente de la Comisión provincial, Ramón Collado.—De acuerdo de la Comisión, Isidro de Molina, Secretario.

Diputación provincial de Lugo.

Comision provincial.

El día 19 de Julio próximo, y hora de doce de su mañana, deberá verificarse ante la comisión provincial y en el salón donde esta celebra sus sesiones la subasta del servicio de bagajes de esta provincia durante el próximo año económico de 1876 á 1877, bajo el tipo de 20.000 pesetas y demás condiciones que expresa el pliego publicado en el Boletín oficial de esta misma provincia, correspondiente al día 20 del actual, y que á mayor abundamiento se halla de manifiesto en la Secretaría de la Diputación.

Los que deseen mostrarse licitadores presentarán sus proposiciones en pliego cerrado y arregladas al modelo que á continuación se inserta, al Sr. Presidente de la Comisión durante la media hora anterior á la en que se abra la subasta, acompañando la carta de pago que acredite haber constituido en la Caja general de Depósitos de esta provincia la cantidad de 2.000 pesetas que se requieren para tomar parte en dicha subasta; siendo desechada toda proposición que carezca de este requisito, así como la que exceda de las 20.000 pesetas.

Lugo 25 de Junio de 1876.—El Vicepresidente, Antonio Camba.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., ofrece suministrar los bagajes que ocurran en toda esta provincia durante el año económico de 1876 77 por la cantidad de..... (en letra), con estricta sujeción al pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de la misma provincia correspondiente al día....., á cuyo efecto acompaña la carta de pago que acredita haber consignado en la Caja sucursal de aquella la cantidad de..... pesetas que se requiere para mostrarse licitador.

(Fecha y firma del proponente.)

Diputación provincial de Madrid.

El día 12 del corriente, á las dos de la tarde, tendrá lugar en el salón de sesiones de esta Corporación y ante el Sr. Presidente ó persona en quien delegue al efecto, la subasta para contratar el suministro de huevos á los establecimientos de Beneficencia provincial, cuyo consumo está calculado en 33.400 huevos para el solo efecto de la flanza, con arreglo al pliego de condiciones publicado en el Boletín de la provincia, correspondiente al día 3 del actual.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 1.º de Julio de 1876.—El Presidente, el Conde de la Romera.—Los Diputados Secretarios, José Fontagud Gargollo.—Eduardo Pelletan.

El día 12 del corriente, á las tres de la tarde, tendrá lugar en el salón de sesiones de esta Corporación y ante el Sr. Presidente ó persona en quien al efecto delegue, la subasta para contratar el suministro á los establecimientos de Beneficencia provincial de 23.600 litros de vino y 4.200 de vinagre, con arreglo al pliego de condiciones que publica el Boletín oficial de la provincia, correspondiente al día 3 del actual.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 1.º de Julio de 1876.—El Presidente, el Conde de la Romera.—Los Diputados Secretarios, José Fontagud Gargollo.—Eduardo Pelletan.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por insuficiente franqueo el día 2 de Julio de 1876.

- Número 29 José M. Gaviria.—Bilbao.
- 30 H. J. Villanueva.—Gójar.
- 31 M. García Bullones.—Luga.
- 32 Mariano Garosullo.—Maya.
- 33 Jacinto Calvo.—Manila.
- 34 Sinforiano Martín.—Manila.
- 35 Silvio Revilla.—Veraaruz.
- 36 Nicolás Santamaría.—B. Salamanca.

Madrid 3 de Julio de 1876.—El Administrador, Martín Botella.

Administracion económica de la provincia de Avila.

Los sujetos que se expresarán han recurrido á esta Administración, solicitando se les provea de documento que justifique tienen satisfechas las cuotas del empréstito de 175 millones de pesetas por los plazos, pueblos y cantidades que se designan, por haberseles extraviado los recibos talonarios justificativos del pago.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, como dispone la Real orden de 14 de Marzo último, para que los tenedores de los recibos extraviados los presenten en esta Administración en el término improrrogable de 30 días; en inteligencia que de no hacerlo se darán por nulos y fuera de circulación los indicados resguardos, procediendo en su vista á lo que corresponda con arreglo á la expresada Real orden.

D. Luis Sanchez, á nombre del Sr. Marqués de Peñafuerte, segundo plazo, recibo núm. 39 del reparto de esta capital, importante pesetas 1.361'93.

D. Prudencio Ramos Jimenez, igual plazo, recibo núm. 38 del reparto de Sanchidrian, 93'25.

D. Julian Robles Lozano, el mismo plazo, recibo núm. 33 del reparto de Nava de Arévalo, 33'75.

D. Juan Alonso Diaz, primero y segundo plazo, recibos número 35 del Horeajo de las Torres, 232'98.

D. Lorenzo Ortega y Gallego, los tres plazos, recibos números 54 del primer reparto de Sanchidrian y 244 del segundo, 406'10.

D. Juan Rodriguez Rivas, á nombre de su difunto hermano D. Jacinto Gomez, primero y segundo plazo, núm. 28 del reparto de la Adrada, 124'50.

D. Andrés Saez Muñoz, primero y segundo plazo, recibo número 5 del reparto de Langa, 69'78.

D. Raimundo Yagüe, los tres plazos, recibos núm. 51 del reparto de Arévalo, correspondientes á su difunto padre Don Raimundo, 205'90.

Avila 28 de Junio de 1876.—El Jefe económico, Cárlos Cuñado.

Administracion económica de la provincia de Ciudad-Real.

Instruido expediente en esta Administración por consecuencia de extravío del resguardo del tercer plazo del empréstito de 175 millones de pesetas, expedido á favor de Don Nicolás Moreno Matilla, contribuyente y vecino de la villa de Socuéllamos, en esta provincia, con el núm. 549, importante 150 pesetas 54 céntimos, y tramitado aquel en la forma prevenida en la Real orden de 11 de Marzo último, he acordado con arreglo á lo dispuesto en la prevención 3.ª de la misma, hacer público el expresado extravío por medio del presente, para que la persona que lo tenga en su poder se presente al canje en esta dependencia en el término de 40 días; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo se procederá á declararlo nulo y fuera de la circulación.

Ciudad-Real 30 de Junio de 1876.—El Jefe económico, Francisco Merelló y Segura.

Con arreglo á lo que dispone la regla 3.ª de la Real orden de 11 de Marzo último, he acordado publicar por medio del presente el extravío de dos resguardos del empréstito de 175 millones de pesetas respectivos al primero y segundo plazo, señalados con el núm. 9.378, á razon de 44 pesetas 20 céntimos cada uno, y expedidos á favor de D. Juan Antonio Caminero, vecino y contribuyente del pueblo de Valdepeñas.

En su vista, y si en el término de 40 días contados desde la publicación del presente, no se presentan en esta dependencia los expresados resguardos para ser canjados, se declararán nulos y fuera de circulación, según dispone la Real orden de 11 de Marzo último ya citada.

Ciudad-Real 1.º de Julio de 1876.—El Jefe económico, Francisco Merelló y Segura.

Incoado expediente en esta Administración á instancia de D. Manuel Bernardino Orellana, contribuyente y vecino de la villa de Viso del Marqués, con motivo de habersele extraviado el recibo del segundo plazo del empréstito de 175 millones de pesetas señalado con el núm. 10.823 é importante 129 pesetas 64 céntimos, he acordado, en cumplimiento de lo que se dispone en la Real orden de 11 de Marzo último, hacer público por medio del presente dicho extravío, con objeto de que la persona que lo tenga en su poder lo presente al canje en esta dependencia en el término de 40 días; en la inteligencia que pasado dicho plazo quedará nulo y fuera de circulación aquel documento según se determina en la regla 3.ª de la expresada disposición.

Ciudad-Real 1.º de Julio de 1876.—El Jefe económico, Francisco Merelló y Segura.

A consecuencia de haberse extraviado el recibo del primer plazo del empréstito de 175 millones de pesetas, señalado con el núm. 10.766, importante 53 pesetas 33 céntimos, y expe-

dido á favor de José María Bernardino, vecino y propietario de la villa de Viso del Marqués, se ha instruido expediente en esta Administración, en cumplimiento de lo que se dispone en la Real orden de 11 de Marzo último.

Y como hasta la fecha no haya sido presentado al canje en esta dependencia el expresado resguardo, se hace público, por medio del presente dicho extravío, para que la persona que lo tenga en su poder lo verifique en el preciso término de 10 días; en la inteligencia que trascurrido el mismo quedará aquel documento nulo y fuera de circulación, según se determina en la regla 3.ª de la citada disposición.

Ciudad-Real 1.ª de Julio de 1876.—El Jefe económico, Francisco Morelló y Segura.

Administración económica de la provincia de Santander.

Habiendo sufrido extravío una carta de pago de depósito provisional en metálico para subasta expedida por la Caja sucursal de esta provincia en 25 de Junio de 1874 á favor de D. Angel B. Perez y Compañía, con los números 407 del diario de entrada y 1.041 del registro de inscripción, importantes 3.992 pesetas, se hace público por medio de este periódico oficial; debiendo advertir que trascurridos dos meses sin reclamación de tercero se devolverá el depósito al interesado, quedando libre la Caja de ulterior responsabilidad.

Santander 1.ª de Julio de 1876.—José Ruiz Mora.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Alcaldía constitucional de Sierra de Yeguas (Málaga).

Se halla vacante la titular de Medicina y Cirugía de esta villa, dotada con el sueldo de 999 pesetas anuales.

Los aspirantes á la misma podrán presentar sus solicitudes en el término de un mes en esta Alcaldía, acompañadas de los documentos que acrediten la aptitud de los mismos, con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de partidos médicos de 1873, hoy vigente.

Sierra de Yeguas 11 de Junio de 1876.—El Alcalde, Francisco José Onorato.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

Borja.

D. Pedro García San Roman, Juez de primera instancia de Borja.

Por el presente hago saber que habiendo sido jubilado el Registrador de la propiedad de este partido, D. Faustino Valdés, y cesado en su virtud el 15 de Octubre de 1875, á fin de que pueda tener efecto en su día y caso la devolución de la fianza que prestó para responder del desempeño de dicho cargo, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 306 de la ley Hipotecaria, se anuncia por segunda vez para que llegando á noticia de todos aquellos que tengan alguna acción que deducir contra el referido Registrador, puedan hacerlo con arreglo á las leyes.

Dado en Borja á 22 de Junio de 1876.—Pedro García San Roman.—Por mandado de S. S., Isidro Sierra, Secretario. X—20

Colmenar Viejo.

D. Pedro Aquilino Dávila, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Hago saber que el día 11 de Febrero último falleció sin testar Doña Olalla Albarrán Osote, de estado casada con Don Antonio Velasco, hija de D. Mariano y Doña Rafaela, natural y vecina de Miraflores de la Sierra, donde ocurrió su óbito, y de 34 años de edad, sin dejar descendientes ni ascendientes.

Por tanto, llamo por este segundo edicto y término de 20 días, contados desde la inserción del mismo en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial, á todos los que se crean con derecho á heredarla á fin de que comparezcan en este Juzgado á ejercer el que creyeren asistirles; teniendo presente que ya lo han efectuado solicitando se declare herederas de la dicha finada sus hermanas Doña María Antonia, Doña Serapia y Doña Carolina Albarrán Osote, y el representante de los hijos de su otra hermana difunta Doña Leonarda.

Dado en Colmenar Viejo á 20 de Junio de 1876.—Pedro Aquilino Dávila.—Por mandado de S. S., Santos Pinto. X—16

Madrid.—Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, refrendada por el actuario D. Diego Lozano, se anuncia por segunda vez y término de 20 días la muerte intestada de Doña Concepción Fernández Penzoa, natural de Murcia, casada que fué con Don Eduardo Carmona y Jimenez, cuya defunción ocurrió en esta Corte el 5 de Diciembre de 1874, á fin de que las personas que se crean con algún derecho á los bienes quedados á su óbito comparezcan en este Juzgado dentro de dicho término á usar del que se crean asistidos; debiendo advertir que dicha herencia la reclama su menor hijo D. Luis Carmona y Fernández.

Madrid 1.ª de Julio de 1876.—El Escribano, Licenciado Diego Lozano. X—14

Madrid.—Centro.

D. Francisco Bernad y Ramirez, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Fermín Picazo y Picazo, hijo de Pablo y Ana María, natural de Tarazona de la Mancha, provincia de Albacete, soltero, tahonero, de 24 años, que habitó plazuela de la Cebada, núm. 7, principal, para que en el término de 10 días comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, á fin de que se le

notifique un auto proveído en la causa seguida contra el mismo por desacato á los agentes de la Autoridad; apercibido de declarar rebelde en otro caso, por hallarse comprendido en el caso 3.ª del art. 129 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Madrid á 14 de Junio de 1876.—Francisco Bernad.—Por mandado de S. S., Bartolomé Uceda.

D. Francisco Bernad y Ramirez, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Alfonso Lopez Planas, natural y vecino de esta capital, que habitó calle de la Abada, núm. 3, piso cuarto, corredor núm. 4, casado con Raimunda Carbajo, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 10 días comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á fin de poderle notificar la sentencia dictada en la causa seguida contra el mismo por lesiones á su esposa; bajo apercibimiento de que en otro caso se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar, por estar comprendido en el caso 3.ª del art. 129 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Madrid 16 de Junio de 1876.—Francisco Bernad.—Por mandado de S. S., Bartolomé Uceda.

Madrid.—Congreso.

D. Alfonso XII (Q. D. G.), Rey constitucional de España, y en su Real nombre D. Jacobo Recarey Villaverde, Caballero de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don José Garrido Martínez, el cual tuvo establecida una casa de banca en la calle de Cedaceros, núm. 12, cuarto principal, y cuyo actual paradero se ignora, para que el término de 15 días comparezca en este Juzgado de mi cargo, sito en el piso bajo de las Salesas, á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por estafa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial, que caso de ser habido el Don José Garrido Martínez, procedan á su detención y remisión á este expresado Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Madrid á 24 de Junio de 1876.—Jacobo Recarey.—Por mandado de S. S., Jerónimo Montesinos.

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza por segunda y última vez á los que se crean con derecho á la herencia de D. José Andrade Martínez, vecino que fué de esta capital, para que en el preciso término de 20 días se presenten á deducirle en forma ante dicho Juzgado; apercibidos que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar; haciéndose saber para los efectos oportunos que se han presentado solicitando se les declare herederos Doña Carmen, Doña María y Doña Manuela Andrade Martínez; y Antonio, Francisca, Antonia y Carmen Andrade y Fariña; los primos hermanos y los últimos sobrinos.

Madrid 28 de Junio de 1876.—El Escribano, Juan Gomez Marrocan. X—40

Madrid.—Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Federico Arrazola y Guerrero, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, se llama á los acreedores de D. José Partearroyo, de esta vecindad y comercio, con establecimiento en la calle de Carretas, número 20, para que el día 21 del corriente mes y hora de las diez, comparezcan en dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, piso principal, á fin de celebrar junta general de acreedores y oír en ella la proposición de quita y espera que ha de hacerles el Partearroyo; debiendo ir provistos de los títulos justificativos de sus créditos, bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario.

Madrid 1.ª de Julio de 1876.—V. B.—Arrazola.—El Escribano, Luis Escobar. X—11

Madrid.—Palacio.

El Sr. D. Francisco Javier Lapidra, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito de Palacio, ha resuelto con fecha de ayer se cite á Doña Micaela Rodríguez, Doña Manuela Ruiz Gamir, Doña Clara Moreno Soler, Doña Emilia Valverde Rodríguez, Doña Dolores y Doña Concepción Soriano y Mediano, Doña Fausta Gomez Ojeda, Doña Carmen Alfaro Polo, Doña Dolores Catalan, Doña María Eleuteria Ceballos, Doña Julia Cordon, Doña Concepción Palaudaria, Doña Isabel Castañón, Doña Avelina Astorza, Doña María Boutalou, Doña Zoila Escano, Doña Bernardina Corral, Doña Francisca Barrios Melador, Doña María Bravo, Doña Manuela Gonzalez Revilla, Doña Rosario Entano Corrales, Doña Leandra Ayala Castilla, Doña Anastasia Alvarez Blanco, Doña Manuela García, Doña Concepción Angulo, Doña Vicenta Vel y Arona, Doña Marcelina Leal, Doña Margarita Zauri Gonzalez, Don Diego y Doña Juana Pame, Doña María Ignacia Muñoz, Doña Jacoba Pulido, Doña Juana Casara, Doña Micaela Ramos, Doña Dolores Soriano, Doña Concepción y Doña Manuela Benicoa y Doña María Fornier Petivó, cuyos domicilios se ignoran, para que comparezcan en su sala audiencia, sita en el Palacio de Justicia, el día 3 del próximo Julio, á las doce de la mañana, á prestar declaración como testigos en causa criminal; bajo las advertencias y apercibimientos establecidos en los artículos 312 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento criminal vigente.

Y para que puedan hacerse las citaciones acordadas, expido la presente cédula original en Madrid á 19 de Junio de 1876.—El Escribano, Ramon Clemente y Lázaro.

Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano, se anuncia al público el fallecimiento intestado de D. Manuel Peñalva y Cerdá, natural de Crevillente, provincia de Alicante, de 84 años de edad, viudo de Doña Ana María Torres, esterero, que tuvo lugar en esta villa el día 29 de Diciembre de 1875; y se cita y llama á los que se crean con derecho á heredarle para que en el término de 30 días comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía á deducirle en forma.

Madrid 7 de Junio de 1876.—El Escribano, Eusebio Cereceda. X—13

Ocaña.

D. Romualdo de la Pisa y Pajares, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á heredar los bienes quedados al fallecimiento de Doña María Lopez y Armendariz, ocurrido el día 18 de Marzo del corriente año, natural que fué de esta villa de Ocaña, para que en el término de 30 días se presenten en este Juzgado por medio de Abogado y Procurador que les represente, á deducir el derecho que crean los asiste, pues así lo tengo acordado en el expediente de abintestato promovido á instancia del Procurador D. Segundo Hernandez y Garrido.

Dado en Ocaña á 27 de Junio de 1876.—Romualdo de la Pisa.—Por mandado de S. S., Benito Monedero Redondo. X—19

Ortigueira.

D. Andrés Avelino Vazquez Varela, Juez de primera instancia de esta villa de Ortigueira y su partido.

Por la presente, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII, se ruega y encarga á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de Andrés Cao Fernandez, natural y vecino de San Cristóbal de Couzadoiro, de edad 46 años, casi en un estado paralítico, e cual hace más de cuatro meses se ausentó de la casa de su habitación, para que extinga en el establecimiento penal correspondiente la pena de dos años de presidio correccional que le fué impuesta en causa sobre falso testimonio; y en caso de ser habido y de no presentarse dentro de 15 días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales, á cuyo efecto se le llama y cita, lo pondrán con las seguridades debidas á disposición de este Juzgado.

Dada en la villa de Ortigueira á 22 de Junio de 1876.—A. Avelino Vazquez.—De orden de S. S., Ramon Teijeiro.

Osuna.

D. Antonio Alvarez Ossorio y Massa, Doctor en Derecho civil y canónico, y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Francisco Romero Arjona, conocido por Curro el Bolero, de más de 50 años de edad, regular estatura y pelo cano, para que dentro del término de nueve días, contados desde el siguiente al de su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se sigue por robo de 60 ovejas de la propiedad de D. Andrés Diaz Gracia y otros, vecinos del Saucejo.

Asimismo encargo y ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan á la captura y detención del referido Francisco Romero Arjona, conocido por Curro el Bolero, poniéndolo luego que sea habido, á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Osuna á 23 de Junio de 1876.—Antonio Alvarez Ossorio.—El Escribano actuario, Francisco Amarante.

Oviedo.

D. Rafael Solís Liébana, Juez de primera instancia del partido de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Fernandez Diaz, natural y vecino de San Juan de Priorio, en este concejo, de estatura regular, pelo castaño, ojos idem, sin barba, de regulares carnes, color trigueño; vistiendo pantalon de tela de algodón negro, chaleco idem, chaqueta del mismo género, zapatos y gorra de paño negro, para que se presente en este Juzgado en el término de 30 días, á contar desde que ésta requisitoria aparezca inserta en la GACETA DE MADRID; pues así lo tengo acordado en las diligencias practicadas para la ejecución de sentencia pronunciada en causa contra el mismo sobre robo en la caja de limosnas de la casa de baños de Caldas; encargando á todas las Autoridades, así judiciales como civiles, é individuos de la policía judicial procedan á su busca que pondrán en conocimiento de este Juzgado tan luego como hayan obtenido resultado.

Dada en Oviedo á 5 de Junio de 1876.—Rafael Solís Liébana.—Por mandado de S. S., Fernando Masa Vigil.

D. Rafael Solís Liébana, Juez de primera instancia de Oviedo y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y por D. José Pulido y Gonzalez, vecino de Riveras, en Soto del Barco, se presentó el escrito que dice así:

«Al Juzgado.—D. José Pulido, vecino de Riveras, en Soto del Barco, y residente en esta ciudad, al Juzgado hace presente que en 18 de Julio de 1873 formalizó un depósito en el Banco de España por valor de 187.000 rs. nominales en los títulos de que se hará mérito, en virtud de lo cual se le expidió el correspondiente resguardo, del cual y para su corroboración presenta á calidad de devolución una nota en blanco expedida por aquella dependencia que literalmente dice así: «En 18 de

Julio de 1876 expidió el Banco de Oviedo un resguardo señalado con el número 1.541 por valor de 187.000 rs. nominales, que D. José Pulido de Riveras (Soto del Barco) entregó como depósito en los siguientes títulos:

Tres títulos, serie A, números 107.796 al 98.
Uno id., id. B, núm. 401.093.
Uno id., id. C, núm. 59.837.
Uno id., id. D, núm. 99.562.
Uno id., id. E, núm. 61.673.
Uno id., id. F, núm. 51.023.

Pasaron á la sucursal del Banco de España en esta plaza con el núm. 247, por virtud de la fusión del de Oviedo.

En 22 de Marzo de 1875 expidió la sucursal del Banco de España un resguardo señalado con el núm. 672 por valor de los siguientes títulos, renta exterior, que D. José Pulido, de Riveras (Soto del Barco) entregó en depósito, á saber:

Un título, serie A, núm. 49.487.
Tres id., id. B, números 45.144 y 45, y 36.393.
Dos id., id. C, números 397 y 4.650.
Cuatro id., id. D, números 4.432, 4.434 y 6.450.
Dos id., id. F, números 604 y 4.223.
Importantes pesetas 87.000.

Dichos resguardos se han extraviado, y para poder expedir los duplicados correspondientes hay que llenar las formalidades que previene el art. 9.º del reglamento del Banco de España que dice así:

«En los casos de extravío ó quema de resguardos de acciones, se expedirá un nuevo ejemplar con sello que contenga la palabra *Duplicado*, despues de haberse presentado en el Banco el testimonio de la providencia judicial en que se declare nulo y de ningún valor ni efecto el resguardo extraviado. A esta providencia precederá en todo caso la publicación del extravío por tres veces en los periódicos oficiales, con el intervalo de 10 días de un anuncio á otro.»

Oviedo 31 de Mayo de 1876.—Hay un sello que dice: *Sucursal de Oviedo.—Banco de España.*

Los resguardos primitivos de que va hecho mérito en la nota inserta, se han extraviado de poder del que depono, y como quiera que esto puede traer funestas consecuencias á los intereses del que dice,

Suplica al Juzgado que habiendo por presentada esta solicitud y exhibida la nota de que se hace mérito, se sirva mandar se haga público dicho extravío por medio de la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, conforme al art. 9.º del reglamento del Banco de España, y dictando providencia por la cual se anulen aquellos, se me expida un testimonio para justificación en el repetido Banco de España.

Oviedo 1.º de Junio de 1876.—José Pulido.»

Dada cuenta al Juzgado y previa ratificación del interesado, se dictó la providencia siguiente:

«Providencia.—Sr. Solís.—Oviedo 3 de Junio de 1876.—De conformidad con el art. 9.º del reglamento del Banco de España, hágase público el extravío de los resguardos que se mencionan en el precedente escrito por medio de edictos que con intervalo de 10 días se insertarán por tres veces en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, y se há por exhibida la nota de que también se hace mérito, la cual será devuelta al interesado rubricándose previamente por el Juzgado. Lo proveyó y rubrica el Sr. Juez de partido, de que doy fé.—Rubricado.—Ante mí, Cayetano Meana.»

Lo que en cumplimiento de la providencia inserta se hace público por medio del presente edicto á fin de que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Dado en Oviedo á 8 de Junio de 1876.—Rafael Solís Liébana.—Por su mandato, Cayetano Meana. X—2143

Puerto de Santa María.

D. Juan Bautista Alonso, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á un hombre desconocido, cuyas señas se expresan á continuación, para que en el término de 30 días, á contar desde la inserción de esta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en la cárcel pública de este partido á rendir indagatoria en el sumario que instruyo por ante el actuario, por robo ejecutado de efectivo y cubiertos de plata en la noche del 4 del mes actual en la villa de Puerto-Real, calle de San Roque, casa de D. Manuel Iglesias; apercibido que de no comparecer en dicho término se le declarará rebelde y le pararán los perjuicios que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XII (Q. D. G.) por quien administro justicia, encargo á los Sres. Jueces de primera instancia, municipales, Alcaldes de los pueblos, Guardia civil y demás dependientes de las Autoridades é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho individuo, le enteren del presente llamamiento y le conduzcan á la cárcel pública de esta ciudad y á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes; igualmente se practiquen diligencias en averiguación del paradero de los cubiertos sustraídos, cuyas señas se expresan á continuación, deteniéndose á los individuos en cuyo poder se encontraren aquellos, remitiéndolo todo á disposición de este Juzgado; pues así se ha acordado por providencia de este día en la causa referida.

Dada en el Puerto de Santa María á 21 de Junio de 1876.—Juan Bautista Alonso.—El actuario, Francisco Chile.

Señas del desconocido.

Estatura regular, color moreno, algo picado de viruelas, usa patillas, bigote y pera; viste todo de negro, sombrero idem de alas vueltas hácia arriba y la copa muy pequeña.

De la plata.

Diez cubiertos compuestos de cuchara y tenedor, dos de

ellos nuevos, y los demás usados, con las iniciales M. G. uno de los dichos; un cucharón también usado; siendo todas las piezas de la forma más comun.

San Cristóbal de la Laguna.

D. Juan Ascanio y Nieves, Juez municipal y accidental de primera instancia del partido de San Cristóbal de la Laguna.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Miguel Martín Palenzuela y á D. Ramon y D. Simon Perez Martín, hijos estos dos últimos de D. Ramon Perez Blas y de Doña María Martín Palenzuela, ausentes de esta provincia en ignorado paradero, para que en el término de 60 días se personen en los autos de demanda ordinaria entablada por D. Francisco Hernandez Delgado y consortes, vecinos del pueblo de la Matanza, contra su convecino D. Salvador Martín Palenzuela, sobre división de ciertos bienes de que fué usufructuario el Presbítero D. José Hernandez Perero; bajo apercibimiento de que en otro caso se le señalarán por Procurador los estrados del Juzgado, con los cuales se sustanciará el presente juicio, segun así lo tengo mandado en auto de 9 de Agosto último en virtud de artículo que con dicho objeto se promovió por parte del Don Salvador Martín Palenzuela.

Y para que tenga lugar la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID expido el presente que firmo en la ciudad de San Cristóbal de la Laguna, en Tenerife, provincia de Canarias, á 29 de Diciembre de 1875.—Juan Ascanio.—Por mandato de dicho señor, José Campos Perez. X—17

Sanlúcar de Barrameda.

D. Tomás Solanich, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Marcelino Ayora, vecino que fué de esta ciudad, de oficio barbero, como de 35 años de edad, vestido á lo andaluz, metido en carnes, con patillas algo rubias, para que en el término de 30 días comparezca en este Juzgado y Escribanía del infrascripto á prestar cierta declaración en causa que se le sigue por estafa; bajo apercibimiento de que no verificándolo se le seguirá dicha causa en su rebeldía, parándole el perjuicio consiguiente.

Sanlúcar de Barrameda 20 de Junio de 1876.—Tomás Solanich.—De orden de S. S., Licenciado Manuel Toro.

Santander.

D. Victorino Luna, Juez de primera instancia de esta capital y partido, &c.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes de D. José Oruña y Miranda, natural de la ciudad de Cádiz, domiciliado en esta, en la que falleció la tarde del 19 del corriente, soltero y á los 54 años de edad, á fin de que en el término de 30 días, á contar desde que este anuncio se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezcan á deducir las acciones de que se crean asistidos, parándoles en otro caso el perjuicio consiguiente; pues así lo tengo acordado á instancia de sus hermanos D. Nicolás, Doña Rosa, Doña Felisa y D. Laureano de Oruña y Miranda, vecinos de esta ciudad los tres primeros, y el último del pueblo de Rubayo, en el juicio de abintestato que han promovido para que se les declare herederos de su dicho hermano como parientes más próximos.

Dado en la ciudad de Santander á 27 de Junio de 1876.—Victorino Luna.—Por mandato de S. S., Ignacio Perez. X—18

Segorbe.

D. José Montenegro y Lopez, Juez de primera instancia de la ciudad de Segorbe y su partido.

Por el presente anuncio hago saber que del robo perpetrado en la casa de D. José Vivens y Pont, vecino de esta ciudad, se han sustraído las alhajas siguientes: una sortija de oro con un pedazo de diente engarzado; la inicial del nombre de José; una rosa de oro con un brillante; otra sortija de oro de maceta con seis amatistas, una esmeralda y el brazo labrado; otra sortija de idem, con una perla fina; otra id. de id., con piedras francesas; cuatro pares de pendientes de oro, con chispas de diamante; un cadena de oro, larga, de señora, y varias agujas, brochos y botones de oro.

En su virtud encargo á las Autoridades, que si llegaran á encontrarse dichas alhajas, las ocupen y den parte á este Juzgado para proceder á lo que haya lugar en la causa que estoy sustanciando en averiguación del autor ó autores del mencionado robo.

Dado en Segorbe á 23 de Junio de 1876.—José Montenegro.—Por su mandato, Tomás Navarro.

Talavera de la Reina.

D. Sabino Ruiz de Lope, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber que en la causa criminal que me hallo instruyendo con motivo del robo de dos caballerías menores pertenecientes á Claudio Herradon y Herradon, vecino del Real de San Vicente, ejecutado en la noche del 11 del actual, en jurisdicción de aquel pueblo, he acordado publicar el presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, por el que en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto á todas las Autoridades civiles y militares, rogándoles que por sus dependientes se proceda á la busca de las caballerías robadas, á cuyo fin se insertan á continuación sus señas, y en caso de ser habidas las remitan á este Juzgado, así como las personas en cuyo poder se encuentren.

Dado en Talavera de la Reina á 24 de Junio de 1876.—Sabino Ruiz de Lope.—Por mandato de S. S., Mariano Gill de Albornoz.

Señas de las caballerías robadas.

Una jumenta de bastante alzada, pelo negro, con una oreja rajada, bastante vieja.

Una bucha de dos y medio á tres años de edad, de alzada regular, pelo negro, bien parecida, preñada y pobre de cola.

Teruel.

D. José Llácer, Juez de primera instancia de la ciudad de Teruel y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Mariano Ferrando, joven, de unos 17 años, natural de esta ciudad, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 15 días comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo sobre hurto de varios efectos; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Teruel á 20 de Junio de 1876.—José Llácer.—Por mandato de S. S., P. A., Tomás Serrano.

Torrijos.

D. Vicente Cano Manuel, Juez de primera instancia de esta villa de Torrijos y su partido.

Por el presente y término de 30 días, á contar desde el de su inserción en la GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á los bienes relictos á la defunción de Inocente y Hermenegildo Gonzalez y Diaz, vecinos que fueron de Portillo, y muertos en campaña sin hacer disposición testamentaria, para que dentro de dicho término comparezcan en este Juzgado á deducir sus acciones; pues en otro caso se declarará como su heredera á Martina Gonzalez y Diaz, su hermana.

Dado en Torrijos á 27 de Junio de 1876.—Vicente Cano Manuel.—El Escribano, Manuel María de la Varga. X—24

Valencia de Don Juan.

D. Antonio García Paredes, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á todos aquellos que se crean con derecho á los bienes de la capellanía fundada por D. Juan Fernandez Merino, Presbítero, Párroco que fué de la de San Pedro de esta villa, en la parroquia de San Cristóbal de la misma, con la advocación del Bendito Cristo, para que dentro del término de 30 días desde la inserción en la GACETA DE MADRID comparezcan á hacer uso de él; habiéndose presentado hasta ahora como opositor Don Guillermo Garrido y Garrido, de esta vecindad, previa comutación de rentas y redención de cargas, quien se dice pariente más próximo del fundador dentro del quinto grado.

Dado en Valencia de Don Juan 28 de Junio de 1876.—Antonio García Paredes.—Por mandato de S. S., Juan Guerra. X—22

Valencia.—Mar.

D. Gabriel Cuartero Atienza, Juez de primera instancia del distrito del Mar de esta ciudad.

Por la presente requisitoria y término de nueve días, cito, llamo y emplazo á Salvador Gil Fenollosa, alias Chay, natural y vecino del Pueblo nuevo del Mar, casado, del comercio y de 27 años, sin que consten más señas, para que se presente en este Juzgado ó en las cárceles de Serranos, con el objeto de notificarle la sentencia dictada en la causa que se le siguió contra el mismo y otros sobre expedición de moneda falsa; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á las Autoridades civiles y judiciales, procedan á la detención del referido poniéndolo á disposición de este Juzgado, pues en ello administrarán justicia.

Dada en Valencia á 26 de Junio de 1876.—Gabriel Cuartero Atienza.—Salvador García Dechent.

NOTICIAS OFICIALES.

Sociedad general de Crédito Moviliario Español.

Situación general en 31 de Diciembre de 1875.

	Reales.	Cénts.
ACTIVO.		
Colocaciones, varias, acciones y obligaciones.	151.807.463	74
Terrenos.....	5.771.675	90
Fábrica de ladrillos.....	327.634	41
	6.299.310	31
Cuentas corrientes deudoras y fondos en el extranjero para pago de cupones.....	48.811.922	08
Operaciones á la dobla y préstamos con garantía.....	68.964.523	98
Semestres á ingresar.....	4.767.640	05
Efectos á cobrar.....	18.335.397	51
Caja.....	19.499.303	12
	130.378.986	74
Moviliario.....	290.668	33
Inmueble.....	4.680.643	22
TOTAL.....	290.457.976	54
PASIVO.		
Capital.....	150.003.100	
Capital amortizado.....	2.660.000	
Efectos á pagar.....	2.286.809	29
Obligaciones antiguas del gas de Madrid.....	700.000	
Cupones varios y dividendos atrasados á pagar.....	13.485.123	62
Acreedores varios y cuentas corrientes acreedoras.....	98.895.476	10
Fondo de reserva.....	6.993.386	90
Ganancias y pérdidas.....	15.433.173	63
TOTAL.....	290.457.976	54

Madrid 23 de Junio de 1876.—S. E. á O.—El Jefe de la Contabilidad de la Sociedad general de Crédito Moviliario Español, M. Arribas.—V.º B.º—Un Administrador, Pedro Mendez de Vigo. X—15

Banco Hipotecario de España.

Lista de las cédulas hipotecarias que han sido amortizadas en el sorteo verificado el día 1.º de Julio de 1876.

Número de cédulas. Numeración de las mismas.

Table with 2 columns: Número de cédulas, Numeración de las mismas. Values: 25, 5.422 á 5.446; 11, 11.769 11.719

Las cédulas hipotecarias premiadas se reembolsarán á la par el día 1.º de Octubre próximo venidero en las oficinas del Banco en Madrid y desde la misma fecha dejarán de producir interés.

Lo que se pone en conocimiento del público, conforme lo ordena el art. 117 de los estatutos de este Banco.

Madrid 1.º de Julio de 1876.—El Secretario general, Enrique Lamartinière. X—23

Banco de Bilbao.

La Junta de gobierno, en observancia del art. 20 de sus estatutos, ha dispuesto que la general ordinaria de accionistas para el exámen de cuentas y balance del semestre actual y aprobación ó rectificación del dividendo, se celebre el día 5 de Agosto próximo, y hora de las doce de su mañana, en el salon del establecimiento.

Todos los señores accionistas tienen derecho de asistencia. Para tener voz y voto se requiere ser poseedor de 10 ó más acciones en propiedad con tres meses de anticipación. Pueden los comprendidos en este último caso ser representados por medio de apoderado, que deberá ser tambien accionista con voto. Los apoderados generales de las casas de comercio pueden asistir en representación y para ejercer los derechos de estas.

Los señores que al tenor de las precedentes prescripciones de los estatutos hayan de asistir á la junta que se convoca se servirán presentar en esta Secretaría de mi cargo los títulos de pertenencia de sus acciones, y los poderes en su caso, con los ocho dias de anticipación que prescribe el art. 19 del reglamento, á fin de que con arreglo al mismo se les provea de la correspondiente credencial.

Durante los 30 dias que preceden al señalado para la junta estarán en el Banco de manifiesto á los señores accionistas, en observancia del art. 16 del reglamento, los libros maestros é inventarios de existencias que comprueban el balance del actual semestre.

Bilbao 30 de Junio de 1876.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, el Secretario, Pascasio de Aréchaga. X—42

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 3 de Julio de 1876, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, CAMBIO AL CONTADO, Día 1.º, Día 2.º. Includes Renta perpétua al 3 por 100, Idem exterior al 3 por 100, Billetes hipotecarios del Banco de España, Bonos del Tesoro, Resguardos al portador, Cédulas hipotecarias del Banco Hipotecario de España, Acciones de carreteras generales, Obligaciones generales por ferro-carriles, Acciones del Banco de España, Obligaciones del Timbre.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists cities like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Biar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, León.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: París 1.º Julio, Londres, París. Values: 13 por 100 exterior, 43 1/2; 13 por 100 interior, 4; 13 por 100, 67.50; 15 por 100, 104.95; Consolidados ingleses, 93 3/4.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras

Table with columns: Londres, París. Values: Londres, á 30 dias fecha, 48 25-30; París, á 2 dias vista, 5 66 p.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 3 de Julio de 1876.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n., and various temperature and wind readings.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 3 de Julio de 1876.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centígrados, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO del mar. Lists cities like Bilbao, Santander, Oviedo, Coruña, Santiago, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Tarifa, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun las partes recibidas, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

No se ha recibido el anuncio.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—El Sr. Ministro de Ultramar ha visitado últimamente la Escuela superior de Pintura, Escultura y Grabado, con el fin de examinar los notables objetos artísticos, de Profesores belgas, con que últimamente se ha enriquecido el establecimiento. El Sr. Ayala se mostró complacido del mérito de dichos trabajos, cuyos autores han sido honrados con encomiendas de la Orden de Carlos III.

El Ayuntamiento de Madrid, en su sesion de ayer, acordó por unanimidad se concediera á D. Francisco Lastres la licencia que tenia solicitada para la construcción del correccional de jóvenes delincuentes.

A invitación de los señores socios de La Beneficencia, Sociedad de Seguros de viajeros en ferro-carriles, reuniéronse anoche en el restaurant de Fornos varias personas, ora en representación de Compañías de caminos de hierro, ora de periódicos de esta capital. El Sr. D. Juan Casas leyó una Memoria expresiva de los trabajos llevados á cabo por la Junta iniciadora, siguiendo luego la lectura de los principales artículos de los estatutos. La nueva Sociedad, si la memoria no nos es infiel, se establece sobre la base de asociación anónima con acciones de 250 pesetas cada una. El capital social se fija en 2.500.000 pesetas. El seguro se adquirirá en las estaciones de las líneas férreas, juntamente con el billete de circulación, al tipo de 2 céntimos de real por cada 50 kilómetros en primera clase, de un céntimo en segunda, y de medio céntimo en tercera. La mayor indemnización en caso de siniestro será de 48.000 rs. y la menor de 1.000 rs.

Terminada la lectura, usaron de la palabra para aclaraciones los Sres. Rebolledo, Bellando y Barrasa, y para adherirse al pensamiento de los iniciadores hicieronlo el Diputado á Cortes Sr. Quintana y los Sres. Navarro y Reverter, representante del ferro-carril de Almansa á Valencia, el Sr. Rojo Arias y D. José Fernandez Bremon. Uno de los asistentes propuso un voto de gracias para la junta directiva, que fué acordado por unanimidad, sirviéndose luego un delicado refresco. Entre los concurrentes recordamos á los Sres. Vargas Machuca, Brigadier Rios, señor Fernandez del Castillo, representante del ferro-carril de

Córdoba á Espiel y Belmez; Perez García, Pullida, Arroyo, Ortiz de Pinedo, D. Lázaro García, D. Agustín Perales, D. Federico Perales, D. José Pinedo, D. Jacobo Ulloa, Don Antonio Cantero, D. Roman Laa, Sr. Argenti y otros. El Sr. D. Luis Rebolledo, Director de La Beneficencia, ha hecho los honores del ambigü con exquisita galantería, y todos los concurrentes se retiraron haciendo votos por el buen éxito y la prosperidad de tan humanitaria institución.

Quince son las composiciones presentadas al segundo certámen que en honor de Mendez Nuñez abrió la Asociación de Escritores y Artistas, á petición del óptico D. Joaquín Linares.

- Hé aquí sus lemas y números de orden: 1. Illic trepidaverunt timore. 2. Perdona si á tu memoria, &c. 3. ¡Oh marinos hispanos! &c. 4. Todo hombre debería enorgullecerse de ser compatriota de un Mendez Nuñez. 5. Más quiere España honra sin barcos que barcos sin honra. 6. ¿Quién jamás tuvo objeto como el mio? &c. 7. Gloria á Mendez Nuñez. 8. Al héroe del Callao. 9. España, nación altiva, &c. 10. Baja á mi sien, inspiracion del cielo, &c. 11. Quod spiro et placeo, si placeo tuum est. 12. Casto Mendez Nuñez, tú serás un grande hombre. 13. Hasta las tumbas se abrieron, &c. 14. ...sobre sus frentes la esplendorosa luz de Marte brilla. 15. El niño héroe. El Jurado se ha constituido, nombrando Presidente al Sr. Escosura y Secretario al Sr. Fernandez Grilo.

Acaba de ver la luz el núm. 123 de la Revista Europea.—Contiene:

- I. La Catedral de Leon.—El Arquitecto D. Matias Laviña.—M. M. Fernandez Gonzalez. II. Origen de la catedral de Leon y su instalacion en las termas consulares.—Matias Laviña. III. Crónica de Historia natural.—El Wapiti.—E. Oustalet. IV. Ilustraciones á la disputa entre un burgalés y un vizcaino.—Gonzalo Pizarro.—Francisco Hernandez Jiron.—D. Sebastian de Castilla.—El Oidor Juan Diaz de Lupidana.—D. Rafael Hortic de Sotomayor.—Z. V. Priestley.—Joaquin Olmedilla y Puig. VI. La hidrofobia.—F. A. Darder. VII. Crítica literaria.—Salvilla, novela de costumbres, por A. Ruigomez.—E. de Cortázar. VIII. Crónica geográfica.—Viaje al Africa Ecuatorial.—O. Tenaud. IX. Los materiales de la sangre.—C. Lopez Oliva. X. Un paseo por Marruecos.—I.—J. Alvarez Perez. XI. La Grafología.—Arte de conocer á las personas por la forma de su letra.—Fernando Bourgeat. XII. Crónica de la Exposicion de Filadelfia.—La concurrencia á la Exposicion.—Superioridad sobre la de Viena.—La seccion china.—La leyenda del té.—Las Repúblicas hispano-americanas.—La Exposicion de Suecia y Noruega.—El ferro-carril de cintura.—Las butacas-coches. XIII. Miscelánea.—La policia mecánica.

Anuncios.

CONSTITUCION DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA, promulgada en 30 de Junio de 1876.—Edicion oficial. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, á peseta cada ejemplar.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA 1876.—Habiéndose hecho nueva tirada de la misma, se venden sus ejemplares en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos, á los precios que se expresan á continuación:

- De segunda clase.... 15 pesetas. De tercera id. 12 id.

BIBLIOTECA HISPANO-EXTRANJERA.—LORD BYRON: MANFREDO y Oscar de Alea. Version castellana de Angel R. Chaves.—Cuatro reales ejemplar en Madrid y 5 en provincias. Administracion calle del Príncipe, núm. 20.

A VISO.—POR LA CANCELLERÍA DE LA EMBAJADA DE FRANCIA en esta Corte se sacan á pública subasta el sábado próximo 8 del corriente, á las tres de la tarde, en el entresuelo de la calle de Espoz y Mina, núm. 3, todas las herramientas, tornos del taller para la fabricacion de cajas de relojes, y los muebles, ropas y cuadros al óleo de la testamentaria del finado D. Luis Francisco Guain. X—2—2

SANTOS DEL DIA.

San Laureano, Arzobispo de Sevilla; el beato Gaspar Bono, y San Ulrico. Cuarenta Horas en la iglesia de religiosas de las Descalzas Reales.

ESPECTÁCULOS.

Teatro del Príncipe Alfonso.—(Compañía Ardientis).—A las nueve.—Funcion 66 de abono.—Turno 3.º par.—El siglo que viene.

Jardines del Buen Retiro.—A las ocho y media.—El hombre es débil.—El diamante negro.

Teatro del Prado.—(Contiguo al Dos de Mayo).—A las ocho y cuarto.—Cria cuervos....—La cola del diablo.—Canto de ángeles.

Circo y Teatro de Price.—A las nueve.—Grande y variada funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos, en la que tomarán parte la familia Castagna, el clown Billy Hayden y los principales artistas.